

Primera Reunión Bimestral 2021 con las coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

*Vicepresidencia de la Coordinación Nacional
de Síndicos de CONCANACO SERVYTUR*



Primera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Sindicatos del Contribuyente

DOCUMENTO SIN VALIDEZ OFICIAL - PROHIBIDA SU PUBLICACIÓN



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos el día 27 de enero de 2021, para la reunión de trabajo de fecha 11 de febrero del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Falta de citas para firma electrónica de personas morales.

Como es del conocimiento de las autoridades, en la actualidad, con motivo de la pandemia han existido limitaciones en la obtención de citas en el SAT para renovar la e.firma, obtener una nueva e.firma, así como gestionar la contraseña.

Por lo anterior, los contribuyentes personas morales se ven afectados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como puede ser, entre otros, el caso del pago de impuestos, presentación de declaración anual y cumplimiento de obligaciones fiscales en general.

Por otro lado, la Autoridad, en el cumplimiento de su deber, vigila a los contribuyentes que estén al día en el debido cumplimiento de sus obligaciones, sin tomar en cuenta las limitaciones antes expuestas.

Es de destacar que la falta de citas para e.firma de personas morales genera diversas afectaciones tanto al sector empresarial impidiendo la emisión de CFDI's, el correcto y oportuno cumplimiento de obligaciones, generando así costos adicionales al interponer medios de defensa y, por otro lado, al gobierno de nuestro país disminuyendo la recaudación.

Ante esta situación, solicitamos que la Autoridad explore la posibilidad de emitir facilidades y una aplicación para la renovación de la e.firma, así como de las contraseñas, a través de sus servicios en línea, toda vez que cuenta con los datos biométricos del representante legal del contribuyente, y de esta manera se libera la saturación de las



citas para estos efectos y podría asignar más citas para aquéllos contribuyentes que requieran obtener por primera vez la e.firma.

Lo anterior consideramos que no escapa de la posibilidad de la autoridad, toda vez que el año pasado esta opción estuvo abierta para las personas físicas con ciertas condiciones.

Respuesta SAT:

Semanalmente se liberan citas para la renovación de la e.firma para personas morales. Es destacar, que con base en el monitoreo del semáforo epidemiológico, cuando éste se ha encontrado en rojo, se ha presentado una reducción en la plantilla del personal que proporciona la atención; de igual manera se han restringido los horarios en las oficinas, debido al alto riesgo de contagio de COVID-19, situación que ha generado una menor disponibilidad de citas. Debido a la estabilización de contagios en días recientes, se prevé mayor disponibilidad de citas a partir de la segunda quincena de febrero.

Respecto a explorar otros medios de atención, continuamente se revisa con las áreas responsables de los trámites, las posibilidades de proporcionar la atención por medios remotos.

El SAT es empático con el hecho de que la contingencia sanitaria ha tenido afectaciones a nivel mundial y México no es la excepción, debido a ello y con el objetivo de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y del propio personal de la Institución, ha establecido medidas de sana distancia y no aglomeración dentro de las oficinas de atención.

Sin embargo, es importante reiterar que un certificado de e.firma cuenta con una vigencia de 4 años a partir de su emisión, misma que puede ser renovada previo a la conclusión de su vigencia desde el Portal de internet del SAT, servicio que se encuentra disponible desde 2006 para evitar que los contribuyentes personas físicas y morales deban trasladarse a una oficina, del mismo modo es necesario hacer énfasis en que la atención presencial es una alternativa en caso de que el contribuyente persona física o moral haya omitido la renovación desde el Portal de internet, haya extraviado los archivos que conforman la e.firma o no recuerde la contraseña de la llave privada, dicha alternativa es siempre en atención a la disponibilidad de espacios en los Módulos de atención.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 2. CFDI en exportaciones por Retorno de Mercancías (RT).



El artículo 29 del CFF fue reformado y publicada su reforma en el DOF del 8 de diciembre del 2020, la cual entró en vigor a partir del 1º de enero 2021 y ha creado confusión en las empresas IMMEX, en el sentido de si se debe de cumplir con esta disposición tratándose de Exportaciones por Retorno de Mercancías (RT) ya que en la última parte del mencionado artículo menciona “... *Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, **exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo***”.

Fundamento legal.

Artículo 29 CFF, regla 2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal, artículo 36-A de la Ley Aduanera (LA) y regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Planteamiento.

De la lectura de la última parte del primer párrafo del artículo 29 reformado, se impone la obligación de solicitar un comprobante fiscal digital en las mercancías que se exporten y que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito o de aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, sin embargo, dicha hipótesis normativa se considera no aplicable en las exportaciones de Retorno de Mercancías (RT) que son enviadas en consignación de otro país (extranjero) e ingresan a nuestro país temporalmente con el único fin de ser transformadas para luego ser devueltas o retornadas a su lugar de origen (al dueño), lo anterior, se sostiene así, toda vez que en este tipo de exportaciones no se está ante una trasmisión de propiedad ni mucho menos en una enajenación ni por enajenación a título gratuito, ya que con esta exportación RT se regresa a su legítimo propietario.

No se debe perder de vista que la norma fiscal es de interpretación estricta, tal como lo consagra el artículo 5 del CFF, el cual establece que las obligaciones que crean cargas a los particulares están sujetas a interpretación estricta, luego entonces, por lo que al no haber trasmisión de propiedad (por no encontrarnos en ningún supuesto de enajenación ni enajenación a título gratuito), es inconcuso que las operaciones RT no cuentan con la obligación de expedir el CFDI.

Es oportuno precisar, que las operaciones RT dan cumplimiento a lo que consagra la Ley Aduanera (LA), específicamente en el artículo 36-A, fracción II inciso a), **que da la opción de que se presente un comprobante equivalente**, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la LA.

Tanto la Ley Aduanera, como la regla de la Miscelánea Fiscal 2.7.1.22 publicada el 29 de diciembre del 2020 para el presente ejercicio 2021, no fueron reformadas, por lo que



atendiendo a lo que se ha venido analizando, se sustenta que las operaciones RT deberán seguir cumpliendo como lo han estado haciendo.

No es óbice al anterior razonamiento, que la propia Regla Miscelánea prevé que se deberá cumplir con el requisito de expedir un CFDI en las exportaciones definitivas AI (las cuales sí son objeto de enajenación o de donación), y de las cuales deberán de cumplir con la emisión del CFDI correspondiente, no así las operaciones RT.

Solicitud.

A fin de tener certeza con el razonamiento planteado y prevenir incurrir en un incumplimiento, se solicita a la autoridad que emita su criterio a lo mencionado en el planteamiento y de ser posible se haga la aclaración, ya sea a través de una Regla Miscelánea o en preguntas frecuentes del Portal del SAT

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 3. Inscripción en el Padrón de Beneficiarios del Estímulo en materia de ISR e IVA en la Región Fronteriza Norte.

En cuanto al estímulo fiscal del ISR:

El 31 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales en la Región Fronteriza Norte (RFN) publicado el pasado 31 de diciembre de 2018; y recientemente, a través de la publicación de la versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (1 RMRMF) para 2021, publicada en la página del SAT el 11 de enero de 2021, se realizaron diversas modificaciones y/o precisiones al referido Decreto, como lo es el permitir a los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo Segundo del referido Decreto, poder presentar el aviso (antes autorización) de Inscripción al Padrón de Beneficiarios ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" en materia de ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales en la Región Fronteriza Norte (RFN).



Sin embargo, aunque no obra expresamente dentro del referido Decreto, en apariencia tampoco se prevé la imposibilidad a los contribuyentes que no aplicaron el citado estímulo, el poder realizarlo ahora con la ampliación de su vigencia, ni tampoco se hace mención de si está permitido para aquellos contribuyentes que decidieron no solicitar el estímulo durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el poder solicitarlo ahora; esta última situación, de la simple lectura no se admite interpretación mediante la cual se pudiere sostener que sería imposible solicitarlo, sin embargo, como se ha hecho referencia, la normatividad aplicable NO otorga una seguridad jurídica a los contribuyentes ubicados en los supuestos anteriores, para que efectivamente les sea permitido en sentido positivo, efectuar el aviso de ISR, sin riesgo a ser dados de baja con posterioridad.

En cuanto al estímulo fiscal del IVA:

Cabe mencionar que, aún y cuando se ha realizado una ampliación de la vigencia del Decreto de Estímulos Fiscales en su versión original (31 de diciembre de 2018), ahora mediante la reforma del Transitorio Primero del Decreto de estímulos fiscales para la RFN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020; prevalece la normatividad aplicable en cuanto al ámbito de temporalidad para realizar el envío del aviso, cuya vigencia fue modificada vía la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el pasado 09 de abril de 2019.

En efecto, derivado de la publicación del Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales en la Región Fronteriza Norte (RFN), publicado el día 30 de diciembre de 2020, y consecuentemente de la reciente publicación de la versión anticipada de la 1 RMRMF para 2021, NO se realiza modificación alguna al artículo Décimo Segundo del Decreto, particularmente de la fracción II, por lo que de permanecer imprecisa dicha disposición, relativa a la posibilidad de realizar el envío con posterioridad a las fechas establecidas originalmente; es decir, al 31 de enero de 2019 o a más tardar el 30 de junio de 2019, sería nugatorio el derecho de realizar el envío del aviso para el estímulo fiscal de IVA.

Si bien, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitido una serie de preguntas frecuentes en cuanto a los estímulos fiscales para las regiones fronterizas norte o sur, particularmente en la pregunta número 12, refiere que, es posible presentar el aviso para gozar del beneficio del estímulo fiscal de IVA, bajo los siguientes supuestos:

- Dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la región fronteriza norte o sur.
- A más tardar el 11 de febrero del 2021, tratándose de los contribuyentes que quieran aplicar el estímulo fiscal de IVA en Región Fronteriza Sur.
- En el caso de reanudación de actividades o actualización de obligaciones, a más tardar el día 17 del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de reanudación de actividades o de actualización de actividades económicas y de obligaciones.



Sin embargo, el fundamento legal aludido en respuesta a la referida pregunta, se invoca el "Artículo Décimo Segundo" DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DE ESTÍMULOS FISCALES PARA REGIÓN FRONTERIZA NORTE, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020, sin embargo, dicho precepto legal no fue materia de reforma dentro del referido Decreto, por lo que, resulta insuficiente la fundamentación determinada por la autoridad, ya que NO es posible otorgar una seguridad jurídica a los contribuyentes para determinar en qué momento puedan optar por presentar el aviso para gozar del estímulo en materia de IVA.

Así mismo, dentro de la referida respuesta a la Pregunta Frecuente número 12, la autoridad establece que quienes pudieran aplicar al estímulo en materia de IVA, es aplicable únicamente PARA LA REGIÓN FRONTERIZA SUR, siendo omisos en especificar o mencionar qué sucede con la REGIÓN FRONTERIZA NORTE.

Bajo ese mismo orden de ideas, podemos concluir que la 1ª RMRMF para 2021 confirma que no será posible para aquellos contribuyentes que no ejercieron en tiempo la solicitud del estímulo, puedan hacerlo en este ejercicio fiscal.

Consideramos que las modificaciones realizadas al Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, así como la normatividad que prevalece del mismo, y derivado de la reciente publicación de la 1ª RMRMF para 2021, son omisas en establecer la posibilidad de que los contribuyentes que desean solicitar los estímulos fiscales en materia de ISR e IVA, puedan realizarlo a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales en la Región Fronteriza Norte (RFN), publicado el pasado 31 de diciembre de 2020.

Solicitud.

Con el fin de proporcionar una certidumbre jurídica en favor de los contribuyentes, resulta necesario que la autoridad fiscal, a través de Reglas de Carácter General, determine con claridad si se permite o no a los contribuyentes una mayor flexibilidad para efectuar su inscripción en el padrón de beneficiarios a los estímulos fiscales ya que, con las medidas necesarias será posible cumplir con los objetivos de la exposición de motivos, en una mayor escala.

Respuesta SAT:

En cuanto al estímulo fiscal de ISR:

El Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, reformó el artículo Séptimo que establece que el aviso para aplicar el estímulo fiscal de ISR, se deberá presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se



trate; por lo que se desprende que éste es claro al establecer el plazo específico, **por ejercicio fiscal**, que el contribuyente deberá atender para la presentación de su aviso.

En ese sentido, es evidente que cualquier contribuyente que presente su aviso, en materia de ISR, cumpliendo los requisitos señalados al efecto, podrá aplicar el estímulo, considerando, en el artículo Octavo, que, si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Es decir, el Decreto sí regula dos supuestos, aquél en el que el contribuyente no ha ejercido anteriormente el estímulo, y el de la renovación, cuando en el ejercicio fiscal anterior, obtuvo el beneficio.

Por lo anterior, se considera que el Decreto es claro al establecer los supuestos, requisitos y las causales de baja por las que se podrá perder dicho estímulo.

En cuanto al estímulo fiscal de IVA:

En efecto, el Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región frontera norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, no reformó el artículo Décimo Segundo del Decreto origen, en el que se establece en la fracción II, el plazo para aplicar el estímulo fiscal de IVA, siendo éste **dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.**

Ahora bien, si bien es cierto que el plazo para la presentación de este aviso, se modificó mediante la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, a fin de que los contribuyentes pudieran presentarlo hasta el día **30 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo CUARTO que reformó el artículo Cuarto Transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y la ficha de trámite 4/DEC-10 "Aviso para aplicar el estímulo fiscal del IVA en la región frontera del norte"; también lo es que en la fecha aludida del 30 de junio de 2019, se agotó el supuesto establecido.

Por lo tanto, en virtud de que no se modificó el artículo Décimo Segundo del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, y al agotarse el plazo que se había otorgado, y ampliado mediante la Novena Resolución de Modificaciones aludida en el párrafo anterior, es evidente que los contribuyentes que pueden optar por el beneficio en materia de IVA, para la región frontera norte, serán aquellos que se encuentren únicamente en los supuestos a que se refiere el artículo Décimo Segundo, párrafos segundo y tercero del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, relativos a aquellos contribuyentes que aperturen una nueva sucursal o establecimiento en la región frontera norte y los que reanuden actividades o actualicen sus obligaciones fiscales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso correspondiente.

Estatus



CONCAMIN

Planteamiento 4. Aviso para el Estímulo Fiscal Región Fronteriza Norte.

Conforme al Decreto del **Estímulo Fiscal exclusivamente del IVA del 8% en Región Fronteriza Norte**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de diciembre de 2020, en el cual se señala **la ampliación** de la vigencia del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2024, al respecto, algunos contribuyentes (dado que el Decreto no lo señala), presumen que no es necesario presentar ningún aviso al SAT, por la mencionada ampliación.

¿Cuál es la opinión del SAT al respecto?

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que si los contribuyentes ya están siendo beneficiarios del estímulo fiscal en materia de IVA conforme al Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en DOF el 31 de diciembre de 2018, por la ampliación de dicho Decreto hasta el 31 de diciembre de 2024, no es necesario que presenten otro aviso al SAT (siempre que no hayan sido dados de baja), ya que el mismo lo presentaron en su momento, conforme a los plazos establecidos en el artículo Décimo Segundo, fracción II de dicho Decreto.

Cabe señalar que en las Preguntas Frecuentes que el SAT dio a conocer en su Portal de Internet relativas a los Decretos de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte y Sur, se encuentra la pregunta **22** que aplica para este planteamiento, la cual es la siguiente:

22. ¿Es necesario presentar el Aviso de aplicación para el Estímulo Fiscal de IVA, en la Región fronteriza Norte en el año 2021 cuando ya se gozaba del mismo, en el año 2020?

Si ya contabas con el Estímulo Fiscal de IVA en la Región Fronteriza Norte durante el ejercicio fiscal de 2020 y no fuiste dado de baja posteriormente, no es necesario volver a presentar el citado Aviso de aplicación para el estímulo fiscal de IVA, en la Región fronteriza Norte en este año 2021.

No obstante lo anterior, deberás seguir cumpliendo con lo establecido en el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte.

Fundamento: Artículo Décimo Primero del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018.

Estatus



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Servicio de citas del SAT.

Con la publicación de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, son reconocidas las Cámaras Nacionales de Comercio Servicios y Turismo como instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que representan, promueven y defienden a nivel nacional e internacional los sectores económicos de comercio, servicios y turismo.

Al respecto, en los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

...

Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.”

Artículo 33. del CFF. *“Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I. *Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

- a)** *Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.*
- b)** *Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.*

II. *Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.”*



Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.”

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.”

“Artículo 8o.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.”

Derivado de la situación de emergencia sanitaria SARS-CoV2 (Covid-19), las recomendaciones del Protocolo de Salud Pública Nacional, de quedarse en casa para evitar el desplazamiento y las aglomeraciones, procedente de su servicio de citas del SAT sin disponibilidad y se dan a conocer por redes sociales ciudadanas no oficiales el conocimiento de dichas citas.

También su recorte de personal en estado vulnerable, el horario por el semáforo epidemiológico de cada Entidad, la distancia entre cada sede, el Portal SAT oficial y su intermitencia, afecta a las diferentes regiones, como son el sector productivo, agrícola, maquiladoras o citrícola, entre otras que componen la diversidad del Sector Empresarial de estos Estados y retrasan el cumplimiento de los Trámites y Servicios de sus Obligaciones Fiscales de cada causante.

Fundamento legal.

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, art 4º, art. 33 del CFF, primer párrafo, fracción I inciso a) y b) y fracción II, artículo 1º, 2º, fracción I y 8º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Solicitud.

Crear un Vínculo de Comunicación Oficial entre la autoridad del SAT y las Cámaras Nacionales de Comercio Servicios y Turismo, donde no dependa de redes sociales ciudadanas no oficiales para enterarse de la disponibilidad de citas, servicios o tramites en cada región, ya que son organismos con más de 100 años de antigüedad, con una infraestructura propia al servicio de los agremiados, que están facultadas por la **Ley de**



Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y el Código Fiscal de la Federación, nombrando un Síndico del Contribuyente del SAT en representación de los contribuyentes, para poder ayudar en la información, difusión, planteamientos, capacitaciones, actualizaciones, que requieran los causantes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Respuesta SAT:

La liberación de las citas ha sido constante y permanente, dada la disponibilidad del personal. Tenemos conocimiento de la información que se difunde en redes sociales. Por ello, hemos generado una campaña permanente en contra del acaparamiento y la gestión de las citas (para mayor referencia, véase el comunicado del SAT de fecha 02 de agosto en Twitter).

Las liberaciones se han realizado por periodos cortos, no más de 15 días, así como de manera cercana a las fechas de atención, a fin de asegurar la participación del personal que brinda el servicio (ausencias por posibles contagios).

Asimismo, se ha solicitado la eliminación de este tipo de cuentas que generan acciones de acaparamiento de citas, y varias de ellas han sido bloqueadas o canceladas.

Finalmente, se comenta que brindar información particular sobre la liberación de citas a un grupo o sector, va en contra de los demás contribuyentes que no obtengan este tipo de información.

Estatus

IMCP

Planteamiento 6. Pagos provisionales prellenados para personas morales del régimen general de Ley.

Con respecto a la presentación de la declaración de pagos provisionales mensuales de las personas morales del régimen general de ley, que estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago y precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, tal y como lo establece en la regla 3.9.19. que fue adicionada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021; existen dudas por parte de los contribuyentes para conocer, ¿a partir de cuándo el servicio de declaraciones y pagos del Portal del SAT va a contener las declaraciones de pagos provisionales prellenados para personas morales del régimen general del Ley?



Sobre todo, considerando que también en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se dio a conocer el artículo Cuadragésimo Noveno Transitorio que establece lo siguiente:

**Cuadragésimo
Noveno.**

*Para los efectos de lo dispuesto en las reglas **3.9.1.9.** y 4.1.11., hasta en tanto se publiquen en la página de internet del SAT las declaraciones señaladas en dichas reglas, se deberá de presentar el pago provisional y el entero de retenciones por prestación de servicios de personal a través de los formatos **R1 “ISR personas morales”** y 24 “IVA retenciones”, respectivamente.*

El Transitorio transcrito con anterioridad hace mención a la regla **3.9.1.9.** ya que en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no existe tal regla, se solicita lo siguiente:

Así mismo, en apego a lo establecido en las disposiciones fiscales, así como en la Guía del Anexo 20, pudieran presentarse variaciones entre los comprobantes fiscales tipo ingreso emitidos y precargados en el aplicativo y los ingresos nominales que deberían acumularse para efectos de determinar el pago provisional del ISR de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley respectiva. Estas variaciones pudieran ser:

1. Facturas emitidas dentro de un mes y canceladas dentro de los primeros días del mes inmediato posterior.
2. Enajenaciones de activos fijos (inversiones) por las cuales se determina la ganancia fiscal que deberá acumularse a los ingresos por los que se determina el pago provisional.
3. Emisión de notas de crédito, en apego a lo dispuesto en la Guía del Anexo 20, por la amortización de anticipos cobrados.
4. Ingresos obtenidos los últimos días de mes y facturados dentro de las 72 horas posteriores, comprobantes que pudieran ser timbrados en los primeros días del mes inmediato posterior.
5. Contribuyentes que acumulan sus ingresos hasta el momento de cobro y no cuando emiten el CFDI.

Solicitud.

Que la autoridad se sirva aclarar los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Existe algún plazo contemplado por la autoridad para dar a conocer la entrada en vigor de los pagos provisionales prellenados para personas morales del régimen general de Ley?



2. Aclarar por parte de la autoridad si existe algún error de redacción en el artículo Cuadragésimo Noveno de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, y este transitorio debe referirse a la 3.9.19., donde se establece que no se publique en el Portal del SAT la declaración señalada se deberá de presentar el pago provisional a través de los formatos **R1 “ISR personas morales”**.
3. En el caso de las personas morales que causan el ingreso en base al flujo de efectivo o en base al avance de obra, ¿estos contribuyentes podrán modificar los datos prellenados o estarán contemplados estos criterios en el prellenado?
4. Se considere lo expuesto en el presente planteamiento a fin de que las adecuaciones tecnológicas que en su momento se incluyan en la plataforma para declaraciones y pagos para el entero de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta; contemple los escenarios que se han descrito en los puntos 1 a 5 del presente planteamiento.
5. Se otorguen facilidades a fin de que las declaraciones complementarias que los contribuyentes se vean obligados a presentar, para en su caso modificar la información prellenada; no sean contabilizadas para efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta SAT:

Se informa que en el artículo Transitorio Cuadragésimo Noveno de la RMF vigente, se indica que en tanto no se publique esta nueva declaración, deberán presentar sus pagos provisionales con el formulario actual, que es el R1 “ISR personas morales”.

El aplicativo se pondrá a disposición un mes antes de que vaya a iniciar operación, a fin de que lo conozcan, junto con la Guía de llenado.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 7. Donatarias autorizadas, reforma al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de los cambios establecidos en la reforma fiscal para 2021 del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2020 y los cambios en el Título III de la Ley del ISR con sus nuevas medidas y adecuaciones para personas morales del Título III de la Ley del ISR, entre las que incluyen solicitar autorización como donatarias autorizadas las que se mencionan en el artículo 79 fracciones XI, XVII, XIX y XX.

Esto para efectos de no contribuir al impuesto sobre la renta.



Fundamento legal.

Artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Planteamiento.

Consecuencia de la publicación de esta modificación, los contribuyentes que tributen en dicho sector se encontrarán en la situación de que en el caso que su permiso como donataria autorizada sea negado con posterioridad al plazo establecido, no sabrán cómo pagar el impuesto sobre la renta.

Solicitud.

Por lo que, en su caso, solicitamos aclaración expresa por parte de la autoridad en el sentido de ¿cómo se determinará el coeficiente de utilidad para dicho pago o en su defecto si se podrá pagar dicho impuesto dentro de los estímulos al ISR de las personas morales de flujo?

PROHIBIDA SU PUBLICACIÓN

Respuesta SAT:

El artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.”

Bajo ese contexto, las personas morales que se encuentren en dicho supuesto, deberán determinar el coeficiente de utilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley del ISR vigente.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 8. Citas ante las Administraciones Tributarias.

Debido a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por motivos del COVID-19 y dado que la gran mayoría de las oficinas de la Administración de Asistencia al Contribuyente se encuentran trabajando a un nivel inferior del usual, en los últimos días se ha vuelto complicado o más bien imposible el obtener citas para poder tramitar o renovar firmas electrónicas avanzadas (e.firma), o bien, realizar cualquier trámite ante la autoridad, lo anterior trae como consecuencia tanto para las empresas como para las personas físicas el no poder cumplir de forma adecuada con sus obligaciones fiscales y por lo tanto, estar expuestos a multas y sanciones por parte de la misma autoridad.

Solicitamos de la manera más atenta, se abran más citas, o bien, se nos proporcionen mecanismos alternos para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la necesidad de acudir a las oficinas o cualquier otra alternativa que ustedes implementen y nos ayude al oportuno cumplimiento.

Respuesta SAT:

Semanalmente se liberan citas. Es destacar que con base en el monitoreo del semáforo epidemiológico, cuando éste se ha encontrado en rojo, se ha presentado una reducción en la plantilla del personal que proporciona la atención; de igual manera se han restringido los horarios en las oficinas. Debido al alto riesgo de contagio de COVID-19, situación que ha generado una menor disponibilidad de citas. Continuamente se realizan ejercicios para liberar el mayor número de citas, con base en el personal dispuesto para brindar la atención.

Debido a la estabilización de contagios en días recientes, se prevé mayor disponibilidad de citas a partir de la segunda quincena de febrero.

Estatus

CONCAMIN

Planteamiento 9. Pagos provisionales.

Algunos contribuyentes preguntan que para efectuar los pagos provisionales mensuales del ejercicio 2021 de ISR personas morales, si se va a permitir la captura en dicho aplicativo de la utilidad cambiaria devengada, intereses devengados a favor y la ganancia fiscal en la enajenación de activo fijo a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla 3.9.19. de la RMF para 2021.



Respuesta SAT:

El aplicativo se pondrá a disposición un mes antes de que vaya a iniciar operación, a fin de que lo conozcan, junto con la Guía de Llenado.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Mercancías sujetas al cumplimiento de permiso de SEMARNAT.

Con la emisión del Acuerdo que establece que las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 26 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron regulaciones y restricciones no arancelarias para diversas fracciones arancelarias relacionadas a desechos plásticos consistentes en un permiso previo de importación y/o exportación (Autorización y/o Aviso) por parte de SEMARNAT y una verificación en el punto de entrada y/o salida por PROFEPA.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, SEMARNAT emitió en su página de internet* una serie de Medidas para la Implementación de las Enmiendas de Basilea sobre Residuos Plásticos, en las cuales estableció lo siguiente:

“ ...

En tanto, el Anexo IX que incorpora residuos que se presume que no son peligrosos de acuerdo con el Convenio de Basilea, no sujetos al procedimiento PIC, adiciona la entrada B3011, que cubre los desechos plásticos que consisten exclusivamente en un polímero o resina no halogenada, polímeros fluorados seleccionados o mezclas de polietileno, polipropileno y/o tereftalato de polietileno, siempre que los desechos se destinen al reciclaje de manera ambientalmente racional y casi libres de contaminación y otros tipos de desechos.

En este caso, los interesados en importarlos no están obligados a solicitar autorización a la DGGIMAR, sin embargo, están sujetos a demostrar en su caso, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presunción de la no peligrosidad de los residuos que moviliza.

...”

*<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/la-semarnat-informa-medidas-para-la-implementacion-de-las-enmiendas-de-basilea-sobre-residuos-plasticos>

Al analizar el Convenio de Basilea, en específico las entradas Y48, A3210 y B3011 que entraron en vigor el 1 de enero de 2021, se aprecia que muchos de los desechos plásticos y/o residuos plásticos que se sujetan a la regulación y restricción no arancelaria impuesta con el Acuerdo publicado el 26 de diciembre de 2020 en el DOF, están en las



que conforme al Convenio no son consideradas peligrosas, por lo que no son objeto de aplicación del Tratado Internacional.

Derivado de la incongruencia entre los ordenamientos legales que se indican y la falta de pronunciación directa y/o clara en relación al tema, muchos agentes aduanales y contribuyentes se han visto afectados toda vez que, por una parte, los agentes aduanales al considerarlo un tema de riesgo para su patente aduanal, se niegan a llevar a cabo las operaciones perdiendo una fuente de ingreso y, por otra parte, los contribuyentes, al negarles la continuidad de sus operaciones de comercio exterior, tienen grandes pérdidas económicas y atrasan su operación logística en relación a la normalidad de su cadena de suministro.

Fundamento legal.

Enmienda BC-14/12 del Convenio de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos y su eliminación, en relación directa al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 26 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Solicitud.

Se propone la emisión de Hojas Informativas y/o Boletines por parte del Servicio de Administración Tributaria que aclaren el criterio en despacho aduanero que se está llevando a cabo por las diversas Aduanas en caso de un reconocimiento aduanero.

Asimismo, que establezca claramente qué documentos son aquellos que deben de respaldar la exención de la regulación y restricción no arancelaria en caso de una facultad de comprobación por parte de las autoridades administrativas.

Por último, difusión del tema con las diversas Aduanas, toda vez que al buscar asesoría en relación al tema, se apreció un desconocimiento general por parte del personal adscrito a las Aduanas consultadas, por lo que se desconoce si las acciones llevadas a cabo por los verificadores en caso de reconocimiento aduanero han sido adecuadas, pudiendo provocar retrasos a los contribuyentes que se traducen en pérdidas económicas y actos de molestia a las partes involucradas.

Respuesta SAT:	
El presente tema corresponde tratarlo directamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que la duda deriva de la propia interpretación de su Acuerdo.	
Estatus	



IMCP

Planteamiento 11. Obligación de informar donaciones en la Declaración Anual de ISR de personas físicas.

Los contribuyentes personas físicas pueden recibir donativos en acciones de un ascendiente en línea recta, por lo cual dichos ingresos se encuentran exentos conforme a lo siguiente:

La fracción XXIII del artículo 93 de la Ley del ISR, establece que son ingresos exentos de las personas físicas cuando reciban donativos de su cónyuge o entre los descendientes o ascendientes en línea recta.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 90 de la misma Ley establece que las personas físicas están obligadas a informar en la declaración del ejercicio sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Adicionalmente, el quinto párrafo del artículo 91 de la Ley del ISR señala que se considerarán ingresos, los préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley.

Por lo anterior, el contribuyente persona física al presentar su declaración anual e informar los donativos recibidos, necesita saber qué monto debe de informar en su declaración.

El contribuyente cuenta con tres posibles valores de las acciones, los cuales son **valor nominal de las acciones, valor contable y costo fiscal de las acciones.**

Por lo que se solicita a la Autoridad que a manera de orientación señale qué monto deberá informar en su declaración anual la persona física que reciba en donación acciones de un ascendiente.

Respuesta SAT:

El artículo 90, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), establece que las personas físicas están obligadas a informar en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Ahora bien, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR, en el caso de adquisición de bienes (incluidas las acciones) adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a



su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla.

Por otro lado, tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

Por lo anterior, el contribuyente deberá considerar el valor que le aplique a su caso concreto, conforme a lo antes señalado.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 12. Buzón Tributario.

Diversos contribuyentes han estado recibiendo mensajes del Buzón Tributario en el apartado “Mis Comunicados” del remitente Servicio de Administración Tributaria, en el cual hace mención que está próxima a vencerse la presentación de las declaraciones a las cuales se encuentran obligados, mencionando una liga que direcciona al apartado de “Mi Cuenta”, donde se muestra el conjunto de características fiscales, siendo una información generalizada de un supuesto y de un periodo no específico en el comunicado, generando incertidumbre del plazo específico de la presentación, ya que no hace mención estricta de la obligación a la cual se genera la invitación original ni tampoco realiza aclaración del incremento de días hábiles en base al sexto dígito numérico de la clave del RFC.

Fundamento legal.

Código Fiscal de la Federación artículo 17-K tercer y cuarto párrafos, RMISC 2020, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2020, se indicó en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio.

Planteamiento.

El Buzón Tributario es el medio que permite una comunicación ágil, segura y gratuita entre el SAT y el contribuyente, como un medio que haría más eficiente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de igual forma se evitarían filas en las distintas Administraciones de Servicios al Contribuyente, no obstante en este medio de comunicación que contiene información fiscal no es de interés, ni de beneficio o facilidad, ya que queda la incertidumbre respecto a la obligatoriedad que tienen los



contribuyentes con sus plazos, de tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De igual manera, de acuerdo al numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación, fracción II, hace mención que a través de dicho Buzón Tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico se podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, el cual NO se puede realizar a través de este apartado, ya que es necesario ingresar a otra aplicación distinta que sería "Mi Portal" para dar seguimiento a dichos temas antes mencionados, dando un posible tiempo de respuesta a la solicitud planteada, la cual está muy desfasada en la realidad de contestación por parte de la autoridad, emitiendo extensión de prórroga.

Si bien el Buzón Tributario es un repositorio de documentos y de comunicación entre el contribuyente y la autoridad, genera un punto endeble con la poca confiabilidad de la información al no encontrarse actualizada ni completa en la idea que desea transmitir al momento del envío de los comunicados.

Es importante mencionar que esta alternativa de aviso no sería viable, ya que la presentación y seguimiento no se realizaría a través de este medio al NO estar habilitado este apartado de presentación en esta ruta electrónica y tener que dirigirse a distintos puntos dentro de la plataforma para intentar cumplir con lo que en el comunicado se solicita, ya que no direcciona a su vez al lugar correcto para cumplir con el origen de la obligación comentada.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad, genere comunicados precisos y actualizados en base a los referendos legales y tenga una estructura de dicha información con las ligas correctas para realizar la vinculación al origen correcto de la obligación planteada, para su correcto cumplimiento como se solicita en el mismo.

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, fracciones I y II, el Buzón Tributario es un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.



Ahora bien, salvo señalamiento expreso en contrario, cuando se señale “Portal del SAT”, se entenderá el “Portal de Trámites y Servicios”, así como el “Buzón Tributario”, esto conforme al “Glosario” que se menciona en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, penúltimo párrafo.

Asimismo, por cuanto hace al mensaje en el que esta autoridad fiscal informa a los contribuyentes que cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales a las que se encuentran obligados, el cual se transcribe a continuación:

“Te informamos que está por vencerse la presentación de la(s) declaración(es) a la(s) que te encuentras obligado”

Se realiza para que, en un marco de orientación, los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales que están próximas a vencer, considerando las declaraciones que cada contribuyente tiene registradas y para ello hace uso de los aplicativos como “Consulta tu información fiscal”, el cual le permite conocer a cada contribuyente su información registrada ante al SAT, entre las cuales también se encuentran las declaraciones a las que se encuentra afecto, que se localizan una vez que se ha ingresado, en el apartado de “Características fiscales”.

En resumen, se trata de un mensaje en el que se invita al contribuyente a cumplir oportunamente con las declaraciones fiscales a que esté obligado y, que tiene como objetivo orientarlo sobre el apartado en el Portal donde puede consultar sus obligaciones fiscales, para que corrobore si las mismas están próximas a vencerse, sin que esto se considere una resolución determinante.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 13. Deducción de Intereses.

En materia de las nuevas disposiciones en los términos de la nueva fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la deducción de intereses (diferida o permanente) cuyos montos sean superiores a 20 millones de pesos, al determinar la Utilidad Fiscal Ajustada se podría determinar una cantidad de intereses que se consideran no deducibles para efectos del ejercicio fiscal en curso, y que se puede diferir y aprovechar su deducción hasta en los 10 ejercicios fiscales siguientes.

Con base en ello, surgen las siguientes dudas:

- ¿Es factible llevar a cabo la transmisión de estos derechos diferidos en los casos de fusión y escisión? ¿Qué reglas y mecánica debemos aplicar?



- b) ¿Qué efectos se deben de considerar para efectos del ajuste anual por inflación, respecto de las deudas vigentes?
- c) Para efectos de la Ley del IVA, ¿es factible llevar a cabo el acreditamiento mensual sobre los intereses a cargo, independientemente de la deducibilidad y amortización en los siguientes 10 ejercicios? ¿O bien, qué reglas debemos aplicar?
- d) ¿Se deben considerar estas partidas no deducibles para efectos de la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), y en su caso, en qué ejercicio fiscal?
- e) Al estar en presencia de partidas parcialmente deducibles y diferimiento en el tiempo, ¿será necesario presentar las declaraciones complementarias para subsanar las consideraciones vertidas en su momento? Ejemplo: Efectos de CUFIN, IVA mensual definitivo, Ajuste Anual por Inflación "corregido".

Respuesta SAT:

En relación a los planteamientos expuestos, se emiten las siguientes respuestas:

- a) Respecto al primer cuestionamiento, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXXII, décimo párrafo, en relación con el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Por lo que se refiere al segundo cuestionamiento, deberá considerarse lo preceptuado en el artículo 46, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para pronta referencia a continuación se transcribe:

*"En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. **Sin embargo**, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, **el monto de la deuda** de la cual deriven dichos intereses **sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.**"*

(Énfasis añadido)

- c) y d) Tratándose del tercer y cuarto planteamientos, no es posible emitir un pronunciamiento puesto que se aparta de las condicionantes establecidas en el artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para que puedan ser resueltas a través de este medio.



- e) Es importante señalar, que conforme al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones presentadas son definitivas, y sólo se podrán modificar por el contribuyente hasta tres ocasiones, salvo algunas excepciones.

Por su parte, la regla 2.8.4.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, señala los tipos de declaraciones complementarias que se pueden presentar, entre las cuales destaca, la declaración complementaria de “*Modificación de Obligaciones*”, que deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada.

De conformidad con lo anterior, si el contribuyente derivado del cálculo de ISR o en su caso IVA, debe efectuar alguna modificación, deberá presentar la declaración complementaria correspondiente.

Estatus

CONCAMIN

Planteamiento 14. Información de socios o accionistas.

Algunos contribuyentes que presentan opcionalmente el dictamen para efectos fiscales, sugieren que se les dé la facilidad de no presentar el aviso ante el RFC a que se refiere el artículo 27, Apartado A, fracción II, y Apartado B, fracción VI del CFF, así como la regla 2.4.19 de la RMF para 2021, ya que en dicho dictamen se presenta la información de socios o accionistas en el Anexo 14.

Respuesta SAT:

El 09 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y que en su mayoría entraron en vigor el 1º de enero de 2020. Entre las modificaciones que se realizaron se reformó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF), y en la fracción VI del apartado B, se establece una nueva obligación para las personas morales, consistente en la presentación de un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas.

En este sentido, la regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, establece que para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte



de la estructura orgánica de una persona moral”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF y la misma indica los requisitos a cumplir, en este caso, documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones, así como la incorporación de sus socios o accionistas, así como los tiempos para su presentación.

Por otra parte, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, brinda la posibilidad de dictaminar los estados financieros por contador público autorizado a las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$122,814,830.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$97,023,720.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, manifestándolo al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción.

Bajo este contexto, queda claro que son dos supuestos totalmente distintos, el hecho de presentar dictámenes fiscales con la información de los socios, no exime del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 27, Apartado A, fracción II, y Apartado B, fracción VI del CFF y la regla 2.4.19 de la RMF para 2021, ya que no se acatan los requisitos y tiempos establecidos en la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral”.

Estatus	
----------------	--

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Presentación de avisos en el esquema de certificación de empresas modalidad operador económico autorizado.

De acuerdo con la regla 7.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), los avisos relacionados al Registro del Esquema de Certificación de Empresas deben presentarse por medio de Ventanilla Digital, sin embargo, para Operador Económico Autorizado (OEA) no se encuentra habilitada esta opción, debiendo notificarse de manera presencial.

Fundamento legal.

Regla 7.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, Formato B 13 “Aviso a que se refiere la regla 7.2.1.”



Solicitud.

Habilitar la opción en VUCEM de presentar Avisos relativos a OEA, de acuerdo con la Regla 7.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Respuesta SAT:	
Se está en la implementación en VUCEM del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad OEA, conforme se avance se hará de su conocimiento en Hojas Informativas y, de requerirlo, mediante modificaciones en las RGCE.	
Estatus	

IMCP

Planteamiento 16. Inicio de vigencia para la aplicación de documentación contable y certificación contable del pasivo.

Con respecto a la reforma al Código Fiscal de la Federación para el 2021, específicamente al artículo 30, que se refiere al plazo de conservación de la contabilidad, donde se reforma el tercer párrafo, y se adiciona un cuarto y quinto párrafos al mencionado artículo, para establecer que la siguiente documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato que se trate.

Para actas de aumento de capital: se deberán conservar además los estados de cuenta, avalúos, registros contables en capitalización de reservas o dividendos, y además en aumentos de capital derivados de la capitalización de pasivos conservar el **documento que certifique la existencia y del pasivo y valor correspondiente del mismo.**

Para Disminuciones de capital: estados de cuenta o actas de liberación y cancelación de acciones.

Para Actas de fusión y escisión: estados financieros, papeles de trabajo de CUFIN y CUCA del ejercicio anterior y posterior.

Para las Constancias de dividendos: Estados de cuenta donde consten los pagos de dividendos.

Estas modificaciones al artículo 30 entraron en vigor a partir del 01 de enero de 2021, sin embargo, se generan diversas dudas por parte de los contribuyentes con respecto a la aplicación de estas reformas, por lo que se solicita a la autoridad su orientación al respecto.

Solicitud.

Que la autoridad se sirva aclarar los siguientes cuestionamientos:



1. Si las modificaciones al artículo 30 se aplicarán para los supuestos que se generen a partir del 2021.

Por citar un ejemplo, en un caso de aumento de capital efectuado en el año de 2021, se deberá conservar el estado de cuenta donde se soporte el aumento de capital.

2. O si se aplicará esta reforma con un efecto retroactivo y la autoridad al ejercer las facultades de comprobación, para el mismo caso solicitarán los estados de cuenta del aumento de capital.

Por ejemplo, si el aumento de capital fue efectuado hace diez años, al momento de ejercer facultades de comprobación, la autoridad solicitará como parte de la contabilidad los estados de cuenta donde conste el pago correspondiente a ese aumento de capital.

Además, con respecto a la certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo, y sus reglas de aplicación derivado de la adición de la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se generan las siguientes dudas:

3. ¿Si la autoridad proporcionará un plazo razonable para que sea emitido por un Contador Público Inscrito la certificación contable de la existencia del pasivo y del valor correspondiente del mismo?

Es decir, si el aumento de capital por capitalización de pasivos se efectuó en 2021, ¿en qué momento debe entregar el Contador Público Inscrito la certificación contable de la existencia del pasivo, durante el mismo ejercicio de la capitalización, o en un plazo distinto, o en todo caso debe ser entregada antes de que se ejerzan facultades de comprobación y este documento sea solicitado por la autoridad?

Esto tomando en cuenta de que pueden existir supuestos como el de la fracción III de la regla 2.8.1.23. que establece que, tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, se debe manifestar por parte del Contador Público Inscrito de que llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que éstos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.

Y tomando en consideración de que, en el caso de aumentos de capital efectuados en 2021 por capitalización de pasivos derivados de operaciones con proveedores llevadas años anteriores, el Contador pueda contar con cierto tiempo para llevar a cabo la citada verificación del control interno de la persona moral.

Respuesta SAT:

Al respecto, no debe pasar por desapercibido que esta disposición, permite al contribuyente acreditar frente a la autoridad la materialidad en los aumentos de



capital, en consecuencia, el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales al momento en el que sea sujeto del ejercicio de facultades de comprobación por parte de este Órgano Desconcentrado.

Estatus

FNAMCP

Planteamiento 17. Parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Título VI, Capítulo Único del Código Fiscal de la Federación, referente a revelar los esquemas reportables.

1. El cuarto párrafo del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación a la letra dice: *"...La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo."*, estamos hablando de los montos mínimos para no revelar los Esquemas Reportables.
2. Al día de hoy, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha emitido el citado acuerdo secretarial.
3. Los Asesores Fiscales y Contribuyentes se encuentran ante una incertidumbre jurídica, respecto a si deben o no reportar, por la falta de los parámetros sobre montos mínimos a considerar.

Fundamento legal.

Artículos 198, octavo párrafo y 199, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento, petición o queja.

Se solicita la intervención del Servicio de Administración Tributaria ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que ésta emita los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título VI del Código Fiscal de la Federación, ya que en estos momentos existe incertidumbre jurídica respecto a quiénes deben de revelar los Esquemas Reportables conforme al artículo 198, octavo párrafo del CFF, el próximo mes de febrero del 2021 mediante declaración informativa.

Solicitud.

Se solicita la intercesión del SAT ante la SHCP para que emita los parámetros que indica el artículo 199, cuarto párrafo del CFF y poder cumplir en tiempo y forma, los obligados, con lo establecido en el artículo 198, octavo párrafo del CFF.



Respuesta SAT:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 199, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Acuerdo Secretarial, emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título VI del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se informa que con fecha 02 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 18. Esquemas reportables.

En fechas recientes fue dado a conocer el aplicativo para poder realizar el reporte de las operaciones o esquemas que son reportables conforme al artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, a la fecha no se han dado a conocer los montos mínimos que se deberán de informar, con independencia de que si un esquema pueda generar un beneficio fiscal en México.

¿Cuándo estima la autoridad hacendaria que estos montos se darán a conocer?

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que con fecha 02 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”.

Estatus	
----------------	--

CONCAMIN

Planteamiento 19. Citas.

Algunos contribuyentes refieren que existen problemas para poder sacar citas para **renovar la e-firma vencida de una persona moral**, ya que no permite hacerlo por



Internet, pero tampoco permite elegir alguna fecha porque todas las marca como no disponible del mes en curso, y para meses posteriores.

¿Qué opina el SAT al respecto?

Respuesta SAT:

Semanalmente se liberan citas para todos los servicios y el trámite de renovación de e.firma para personas morales, nunca ha sido una excepción. Debido a adecuaciones que se han realizado al sistema, es necesario colocar la información de datos personales (Nombre, RFC, correo electrónico, etc.) para desplegar el calendario, de otra manera éste no se muestra.

Las liberaciones se han realizado por periodos cortos, no más de 15 días, así como de manera cercana a las fechas de atención, a fin de asegurar la participación del personal que brinda el servicio (ausencias por posibles contagios). Debido a lo anterior, hasta el momento, no ha sido posible generar liberaciones que consideren un periodo de tiempo mayor a los quince días.

El SAT es empático con el hecho de que la contingencia sanitaria ha tenido afectaciones a nivel mundial y México no es la excepción, debido a ello y con el objetivo de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y del propio personal de la Institución, ha establecido medidas de sana distancia y no aglomeración dentro de las oficinas de atención.

Sin embargo, es importante reiterar que un certificado de e.firma cuenta con una vigencia de 4 años a partir de su emisión, mismo que puede ser renovado previo a la conclusión de su vigencia desde el Portal de internet del SAT, servicio que se encuentra disponible desde 2006 para evitar que los contribuyentes personas físicas y morales deban trasladarse a una oficina. Del mismo modo, es necesario hacer énfasis en que la atención presencial es una alternativa en caso de que el contribuyente persona física o moral haya omitido la renovación desde el Portal de internet, haya extraviado los archivos que conforman la e.firma o no recuerde la contraseña de la llave privada, dicha alternativa es siempre en atención a la disponibilidad de espacios en los Módulos de atención.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. Presentación del pago anual de derechos para las empresas con registro del esquema de certificación de empresas.

De acuerdo con la regla 7.2.1., fracción XI del primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior, el pago anual de derechos para las empresas con Registro en el

Esquema de Certificación de Empresas, debe presentarse ante AGACE mediante escrito libre.

Sin embargo, en los oficios de renovación de la certificación Operador Económico Autorizado se da la instrucción de presentar dicho comprobante de pago mediante correo electrónico.

Fundamento legal.

Regla 7.2.1., fracción XI del primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Solicitud.

Se sugiere una modificación a la regla que establezca el envío del pago anual de derechos mediante correo electrónico.

Respuesta SAT:

La regla 7.2.1., primer párrafo, fracción XI de las RGCE, aplica a todas las modalidades del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y es para efectos de cumplir con la obligación de la anualidad del pago de derechos; la renovación está normada en la regla 7.2.3. de las RGCE y es un trámite diferente al cumplimiento de las obligaciones.

Estatus

IMCP

Planteamiento 21. Percepción de ingresos por la administración de bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales.

A raíz de la reforma fiscal para 2019, en la que se incorporó la Sección III del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual entró en vigor el pasado 30 de junio de 2020, donde se regula la forma en que tributarán las personas físicas que realicen la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, prestación de servicios de hospedaje, así como enajenación de bienes y prestación de servicios.

Conforme a lo establecido en el artículo 113-A de la Ley del ISR, la plataforma tecnológica efectuará la retención de ISR a las Personas Físicas conforme a la siguiente tarifa:



Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

Al respecto, las personas morales no están afectas a este tratamiento, ya que para ellas no se establece retención alguna, ni consideración especial sobre esos ingresos.

Por su parte, existen Personas Morales dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación y locales comerciales, dentro de su actividad también obtiene inmuebles propiedad de personas físicas para administrarlos a través de los medios que consideren convenientes, para estos efectos, al canalizarlos a través de la prestación de servicios de hospedaje mediante una plataforma tecnológica, se encuentran diversos cuestionamientos que no aclara la regulación vigente.

¿Qué sucede con los ingresos que obtiene la persona moral que administra inmuebles?
¿Debe acumular todos los ingresos percibidos o solo lo que le corresponde por administrar el inmueble?

La plataforma tecnológica no se encuentra obligada a retener IVA o ISR a las Personas Morales, sin embargo, ¿se debe emitir comprobante como constancia de los ingresos percibidos? De emitirse, ¿a nombre de quien se debe expedir?

Los recursos de la plataforma fluyen a través de la Persona Moral, e inclusive, pueden distribuirse directamente hacia la Persona Física propietaria del Inmueble. Esta última, ¿cómo justificaría fiscalmente su ingreso y estaría obligado presentar declaraciones?

Respuesta SAT:

Toda vez que el planteamiento presentado por los Síndicos requiere de mayor detalle para su análisis, se sugiere que de ser el caso y que tengan un asunto específico, se presente consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación (CFF), o bien, a través de la Administración coordinadora, se haga llegar el planteamiento, aportando mayor detalle sobre las operaciones referidas, para que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidad de analizar el mismo y con mayores elementos.

Lo anterior, derivado de que se debe atender a la calidad con la que actúa la Persona Moral que administra el inmueble, ya que, si actúa a título personal respecto del inmueble, o bien, si actúa en nombre y representación de la Persona Física, dichas situaciones tienen características y efectos fiscales distintos.

Por ello, se estima de vital importancia conocer los medios contractuales bajo los cuales operan las mencionadas Personas Morales con las Personas Físicas propietarias de los inmuebles, a fin de poder emitir los comentarios respectivos. De igual manera,



se estima de suma importancia conocer bajo qué condiciones se registró el inmueble en la plataforma tecnológica.

Estatus

FNAMCP

Planteamiento 22. Avisos en el R.F.C.

En las reformas fiscales para el ejercicio 2021, se incluyen nuevas facultades de la Autoridad Fiscal en materia del Registro Federal de Contribuyentes, referentes a suspender o disminuir obligaciones de los contribuyentes, siendo una facilidad para que las Personas Físicas y las Personas Morales puedan verse sin obligaciones fiscales, cuando no tengan actividades en los últimos 3 ejercicios.

Fundamento legal.

Artículo 27, Apartado C, fracción XII, del C.F.F.

Planteamiento.

De acuerdo al fundamento legal referido, la autoridad podrá suspender o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuando se confirme en los sistemas de la autoridad, o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros, que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

Esto significa que al no realizar actividades de ningún tipo el contribuyente, la autoridad podrá suspender o modificar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, ¿esto lo realizará la autoridad de manera unilateral o deberá solicitarlo el contribuyente?

En el supuesto de que deba ser el contribuyente quien solicite a la autoridad que realice el trámite de suspensión o disminución de obligaciones fiscales, ¿por qué medio se solicitará?

Solicitud.

Se solicita a la autoridad se precise mediante de reglas de carácter general, o en el Portal del SAT en el apartado preguntas frecuentes o mediante la respectiva ficha de trámite, cuál será el procedimiento legal para la aplicación de la facultad prevista en la fracción XII, del Apartado C, del artículo 27, del CFF.



Respuesta SAT:

Conforme a las reglas 2.5.4., 2.5.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por el momento se realiza la cancelación en el RFC y/o suspensión de actividades, cuando de la persona física de que se trate, sin necesidad de que ésta presente el aviso respectivo, la autoridad cuente con información proporcionada por diversas autoridades, de terceros o en su base de datos institucional, se demuestre que no ha realizado actividades.

Siendo éstas las validaciones que hasta el momento se tienen consideradas para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción XII del Código Fiscal de la Federación vigente.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 23. Teletrabajo.

El 9 de diciembre fue aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 311 y se adiciona el Capítulo XII BIS con los artículos 330-A; 330-B; 330-C; 330-D; 330-E; 330-F; 330-G; 330-H; 330-I; 330-J y 330-K de la Ley Federal del Trabajo.

En dicha reforma se menciona en su artículo 330-E que los patrones en esta modalidad de trabajo tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros.

II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas,

III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de TELECOMUNICACIÓN Y LA PARTE PROPORCIONAL DE ELECTRICIDAD;

IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;



VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;

VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social, y

VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

De lo anterior, se desprenden los siguientes cuestionamientos:

A) No se establece de forma clara ni se señalan parámetros o reglas para determinar cómo se efectuará la asignación de los costos derivados del teletrabajo y el pago de los servicios de telecomunicaciones y luz asociados a esta modalidad, ya que **por una parte dispone que se pacte dentro del contrato de trabajo el monto del pago por estos servicios, y por otro lado señala que el empleado deba informar sobre los costos**, lo cual puede derivar en discrepancias por la naturaleza variable de dichos servicios.

B) ¿El pago de las ayudas grava o no para impuestos?

¿Los pagos que se realicen por estos conceptos se deberán de considerar como herramientas de trabajo y **no constituyen un ingreso gravado para los trabajadores?** y al tratarse de **gastos estrictamente indispensables que los empleadores están obligados a realizar**, ¿éstos debiesen ser deducibles para el ISR?

C) ¿Los ingresos de estas ayudas se deben timbrar? Si es así, ¿cómo?

Respuesta SAT:

Respecto a los incisos A y B, se precisa que derivado de que la reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de teletrabajo, tal como lo indican, aún no señala de forma clara parámetros o reglas para determinar cómo se efectuará la asignación de costos derivados de dicho teletrabajo, y todo lo relacionado con esa modalidad, hasta el momento, no existe pronunciamiento de la autoridad sobre el tratamiento que en materia fiscal se otorgará de ser el caso, ya que no existen elementos que permitan conocer cómo operará la asignación de los costos de dicha modalidad.

Por lo que se refiere al inciso C), se comenta que todas las percepciones que reciba el trabajador sean gravados, exentos o, no se consideren ingresos para la Ley del ISR, se deben registrar en el CFDI de nómina. Para este caso particular, lo deben registrar en el campo "TipoOtroPago" del nodo "OtroPago" con la clave "999" (Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados).

Estatus



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 24. Homologar temporalidad legal para la operación de IMMEX y certificación IVA e IEPS Pre-operativo, que permita utilizarlos efectivamente para materializar la inversión.

A. IMMEX servicios pre-operativo

Para la solicitud de Programa Nuevo IMMEX de Servicio, la Secretaría de Economía (SE) derivado de la inspección que realiza, detecta que los inversionistas no cuentan con la capacidad instalada para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa, **les autoriza por un periodo pre-operativo de tres meses** la importación exclusivamente de **Maquinaria y equipo**, la empresa autorizada deberá de cubrir los impuestos correspondientes, incluido el IVA.

Transcurrido el plazo de 3 meses o incluso antes de que se cumpla el mismo, a petición del inversionista, la autoridad (SE) verificará que se ha llevado a cabo la instalación de maquinaria y equipo y si es el caso, autorizará importar materia prima y con ello se entiende que fue autorizado el Programa IMMEX de manera permanente.

B. Certificación de IVA e IEPS pre-operativo

Por otro lado, si los inversionistas a la par desean **solicitar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en su modalidad de IVA e IEPS preoperativo** por ser una empresa que obtuvo un **Programa IMMEX por primera vez, por un periodo pre-operativo** y se encuentra dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de su Registro, por única ocasión, pueden solicitar la certificación **IVA e IEPS Pre-operativo únicamente para la importación temporal de activo fijo** y con ello gozar del **crédito fiscal**. Dicho registro preoperativo **será otorgado por un periodo de hasta 6 meses**, mismo que podrá ser **prorrogado**, por única ocasión, **por un plazo de 3 meses adicionales**.

Para lo cual, deberán presentar ante la AGACE, su solicitud, hasta 5 días antes del vencimiento del registro, una vez que cuente con la infraestructura necesaria, el contribuyente tendrá que notificar a la autoridad (AGACE) señalando que ya cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la operación del Programa IMMEX o el proceso industrial de conformidad con la modalidad de su programa, una vez que la autoridad haya validado que cuenta con la infraestructura, la autoridad otorgará el registro definitivo y, en caso de ser favorable, transfiriendo el saldo generado en el SCCCyG por la importación temporal de activo fijo de manera automática al registro definitivo otorgado.

Situación del contribuyente frente a las normas.

Ahora bien, si Secretaría de Economía otorga un **IMMEX Preoperativo teniendo 3 meses para importar la maquinaria y equipo, y solicita la certificación de IVA e IEPS**



Preoperativo para importar activo fijo gozando del crédito fiscal, los tiempos establecidos en las reglas actualmente para la AGACE de 60 días hábiles y puede llegar a demorar el procedimiento previsto hasta **135 días hábiles¹** y en días naturales un plazo de 6 meses aproximadamente.

En este escenario, si los contribuyentes que deciden invertir esperan a que se emita su resolución de certificación IVA e IEPS, operativamente no se dispone del tiempo suficiente para que puedan importar la maquinaria y equipo y cumplir inicialmente con la Secretaría de Economía, donde el plazo termina primeramente (3 meses) y una vez que SE emita la autorización completa de IMMEX se podrá presentar escrito libre a la AGACE notificando que se cuentan con la Maquinaria y Equipo necesario para que se autorice el registro definitivo de IVA e IEPS.

Fundamento legal.

Nota informativa.

- Artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX
- Artículo 4, fracción III del Decreto IMMEX
- Artículo 11, penúltimo y último párrafos del Decreto IMMEX
- Regla 7.1.2., cuarto párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior RGCE vigentes
- Regla 7.1.6. de las RGCE vigentes.

Solicitud.

Se establezca un mecanismo que regule mediante reglas un plazo de respuesta armónico y acorde a la realidad el tiempo que te autoriza SE para que importes la Maquinaria y equipo para el esquema de certificación de IVA e IEPS Preoperativo y así poder gozar del crédito fiscal en la importación de Activo Fijo con el crédito fiscal, que permita utilizar estas figuras en la práctica cumplir con los plazos.

Respuesta SAT:	
Los plazos para resolver en Esquema Integral, son menores a la norma general de 3 meses, considerando las cargas de trabajo y el análisis a realizar para poder otorgar la autorización.	
Estatus	

¹ Normalmente la autoridad (AGACE) después de la visita de inspección inicial se toma hasta el día **55** para emitir un requerimiento de información, lo cual extendería el plazo a **15** días hábiles más para que el contribuyente solvante dicho requerimiento y nuevamente **60** días hábiles para que la autoridad resuelva dicha solicitud, lo cual nos da un plazo de **135** días hábiles y en días naturales un plazo de **6** meses aproximadamente y si en el mejor de los escenarios emiten una resolución dentro de los primeros **60** días hábiles otorgando la certificación de IVA e IEPS Preoperativo, en días naturales habrán pasado alrededor de **3** meses.



IMCP

Planteamiento 25. Declaración anual de las Personas físicas que obtienen ingresos por enajenación de bienes, prestación de servicios, o conceden servicio de hospedaje a terceros a través de plataformas digitales.

Existe duda respecto a ¿cuáles son y cómo van a aplicar en la declaración anual las deducciones que le correspondan a las personas físicas que utilizan las plataformas digitales para enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a terceros, y que exceden sus ingresos anuales de \$300,000 o bien, que no ejercieron la opción de retenciones definitivas?, ya que conforme a la Ley, las retenciones de ISR que les aplican las plataformas son provisionales.

El art. 113-B, segundo párrafo, inciso a) señala que si la persona física opta por aplicar retenciones definitivas no podrán hacer las deducciones que le corresponden por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Derivado de la pandemia por Covid-19 y ante la baja en las ventas, es de entenderse que las personas físicas (Sección I), utilicen estas plataformas tecnológicas (Sección III) para apoyarse en la venta de productos o prestación de servicios por las actividades empresariales que realizan, por lo que se supondría que tienen todo el derecho de aplicar las deducciones autorizadas, de la misma manera en que lo hacen cuando realizan las mismas actividades fuera de estas plataformas, Sección I.

Al momento en que este tipo de contribuyentes de esta nueva Sección III realizan pagos provisionales mensuales aplicando un porcentaje sobre el ingreso y no sobre la utilidad, es de considerarse que debieran tener derecho a la aplicación de deducciones para obtener dicho ingreso, como se establece para la Sección I.

Como, por ejemplo: las adquisiciones de mercancías, gastos estrictamente indispensables, entre otros.

Si bien es cierto que en el pago provisional para este tipo de contribuyentes (Sección III) se utilizan tasas de retención disminuidas o particulares, en la declaración anual se aplica una sola tarifa anual establecida en el artículo 152 de la Ley ISR para los ingresos acumulables y/o utilidades gravables por los diferentes regímenes fiscales del contribuyente.

¿La Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR no especifica ¿cuáles son las deducciones a aplicar, ni tampoco en qué momento se van a considerar? Es decir, si en el pago provisional o en la declaración anual, en toda la nueva Sección III de la referida Ley ISR no se señala nada al respecto, los artículos 151 y 152 de la Ley ISR no fueron modificados y no incorporan para el procedimiento del cálculo del ISR en la declaración anual de personas físicas, los ingresos o utilidad gravable correspondientes a esta Sección III, por tanto existe confusión en ¿cómo presentarían la declaración anual?, ya



que estos contribuyentes a quienes la plataforma les aplica retenciones mensuales, y al ser éstas provisionales más no definitivas, conforme al artículo 150 de la Ley del ISR, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración.

En planteamientos que anteceden, la autoridad resolvió que en el pago provisional se aplicará la tasa de retención directa al ingreso, sin deducciones, pero queda la duda respecto a qué deducciones se aplicarán al ingreso anual y cuál será el procedimiento de cálculo para la declaración anual.

Si bien la regla 12.3.8. señala que las personas físicas que ya tributan en el RIF y que además obtiene ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas, deberán tributar en términos de la Sección I, conforme a lo establecido en la Sección III, por los ingresos obtenidos a través de dichas plataformas, esta regla solo hace referencia a contribuyentes que obtienen ingresos por RIF y por plataformas tecnológicas, dejando fuera a los demás casos, ya sea de contribuyentes que exclusivamente obtienen ingresos por plataformas tecnológicas, o en combinación con otra Actividad Empresarial de la Sección I Capítulo II Título IV, o por arrendamiento de bienes inmuebles del Capítulo III del Título IV.

Solicitud.

1. Para las personas físicas que obtienen ingresos por la enajenación de bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas digitales, con ingresos anuales superiores a \$300,000, o que no optaron por la retención definitiva, ¿cuáles son las deducciones autorizadas que podrán aplicar a sus ingresos (Sección III)?
2. En virtud de que en los pagos provisionales no pueden disminuir dichas deducciones autorizadas, y de acuerdo al artículo 113-B, segundo párrafo, inciso a), y artículo 150 de la Ley de ISR, ¿cuál es el procedimiento para aplicarlas en la declaración anual?
3. En el caso de contribuyentes que obtengan únicamente ingresos por enajenación de bienes, prestación de servicios u hospedaje a terceros mediante plataformas digitales (Sección III), o aquellos que además de dichos ingresos obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles (Capítulo III del Título IV) en el que aplicarían la deducción opcional el 35% del artículo 115 de la Ley ISR, ¿cuál sería el procedimiento para calcular el impuesto anual por ambos casos?

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que la consulta se encuentra en análisis de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, para su valoración correspondiente.



En cuanto se tenga la respuesta al mismo, se hará de su conocimiento.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 26. Domicilio fiscal.

Se tiene un empleado que su domicilio fiscal actual es el domicilio del patrón y como lo señala el artículo 27 del CFF no tiene obligación de dar aviso de cambio de domicilio, sin embargo, este contribuyente adicionalmente a su actividad de sueldos y salarios se convirtió en socio y accionista y al querer realizar la actualización de sus obligaciones fiscales no se lo permiten, ya que le mencionan que antes de realizar dicha actualización deberá de realizar el cambio de domicilio fiscal, lo cual se convierte en imposible por su característica de contribuyente sujeto a sueldos y salarios.

¿Cómo pudiera este contribuyente realizar su actualización de datos?

Respuesta SAT:

Conforme a los artículos 27, Apartado A, fracción III y Apartado B, fracciones I, II y III, 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; 29, fracción IV, 30 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente; 94 y 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente; se señala lo siguiente:

El contribuyente al percibir ingresos distintos a sueldos y salarios, establecidos en artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando que obtendrá ingresos al ser socio y accionista, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 140 de dicha Ley, tiene la obligación de dar cumplimiento a lo fundamentado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, como lo es solicitar la inscripción en el RFC; proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal; así como manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal, al encontrarse ubicado en la fracción III del apartado A del citado artículo.

Asimismo, conforme al artículo 10 de Código Fiscal de la Federación, el contribuyente puede considerar como su domicilio fiscal, cualquiera de los siguientes:

"....

I. Tratándose de personas físicas:

- a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.



c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.”

Por lo que el contribuyente al situarse en este supuesto, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, al que se hace referencia en el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, considerando lo establecido en el artículo 30 del mencionado Reglamento.

En este orden de ideas, una vez que realice el cambio de domicilio, el contribuyente podrá realizar la actualización de sus obligaciones fiscales.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 27. Procedimiento para la recuperación de la certificación en materia de IVA e IEPS.

En el primer mes de año, una gran cantidad de empresas de servicios tienen un desafío en común: lograr obtener la recuperación de la Certificación en materia de IVA e IEPS, misma que les permite obtener un crédito fiscal equivalente al 100% del monto que se tenga que pagar por la importación temporal de mercancías, motivo por el cual es fundamental para la operación de la empresa.

Una vez mencionado lo anterior, es importante hacer énfasis que una gran cantidad de empresas que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y las inherentes al registro mencionado, no lograron realizar la renovación en tiempo y forma derivado de un error humano, el cual provocó que se encontraran en una situación vulnerable.

La opción más viable que se ha visualizado para combatir la contingencia es solicitar una nueva certificación en materia de IVA e IEPS, de conformidad con lo establecido en la regla 7.2.7. y 7.2.8., misma que tarda un plazo no mayor a 60 días (hábiles), sin considerar el tiempo de posibles requerimientos (7.1.6. RGCE). En contraste, la empresa cuenta con 60 días naturales (a partir de la expiración de la vigencia) para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 (regla 7.2.7.).



Derivado de lo anterior, sería viable que el plazo previsto en la regla 7.2.7. se extendiera, con el objetivo de lograr que una cantidad mayor de empresas logren recuperar su certificación y de esta manera seguir fortaleciendo la economía nacional.

Fundamento legal.

Regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Solicitud.

Ampliar el plazo previsto en la regla 7.2.7.

Respuesta SAT:	
<p>La regla 7.2.7. de las RGCE, es una facilidad prevista para cuando expira (vence) o se cancela la autorización y la situación expuesta corresponde a los casos en que por el transcurso del tiempo pierde vigencia el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, aún por causa de error humano.</p> <p>No obstante, se analizará la propuesta realizada.</p>	
Estatus	

IMCP

Planteamiento 28. No emisión de la constancia de Retenciones de ISR por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

De tiempo atrás varios contribuyentes han tenido serios problemas para recabar la constancia de retención derivado de la prestación de servicios por los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, dado que si bien es cierto que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales (constancia) a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, no menos cierto es que a varios contribuyentes que les efectuaron las retenciones a mediados del 2020 es fecha que no se les ha emitido constancia alguna, causándoles un agravio por la no emisión de dicha constancias.



Por lo que, al no recibir constancia alguna que acredite la retención que le efectúan las personas morales a este tipo de contribuyentes que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, los cuales optaron por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme al segundo párrafo del artículo 113-A de la Ley de ISR, tengo a bien manifestar las siguientes dudas con el fin de solicitar al SAT nos ayude aclarar las mismas:

1. En caso de que el SAT detecte que tengo ingresos en mi cuenta bancaria derivado de mi actividad consistente en la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, ¿qué documento se puede aportar diferente a la constancia de retención para demostrar el ingreso obtenido?, dado que dicho contribuyente no tiene ninguna obligación ante el SAT porque optó considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a al segundo párrafo del artículo 113-A de la Ley de ISR y la persona moral no le está emitiendo la constancia de retenciones como lo marca la Ley.
2. ¿Cómo se puede verificar que la persona moral está emitiendo la constancia de retenciones que efectúa en los términos del artículo 113-C, fracción II de la Ley de ISR?, en el caso que la persona moral jura y perjura que si emitió dicha constancia.
3. Es correcto que el contribuyente que únicamente obtienen ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares y el cual optó por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme al segundo párrafo del artículo 113-A de la Ley no debe emitir CFDI alguno para acreditar el ingreso obtenido de dicha actividad.

Solicitud.

1. Se aclare cuál es el mecanismo que tiene el contribuyente de manera electrónica para cerciorarse que la persona moral emitió la constancia de retenciones efectuadas.
2. O en su caso se fundamente y motive si dichos contribuyentes personas morales están eximidos de emitir la constancia de retenciones a la que están obligados.
3. Si el contribuyente que optó por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a al segundo párrafo del artículo 113-A de la Ley no tendrá problema alguno por no recabar dicha constancia de retención.
4. Se dé a conocer cómo efectuar una denuncia efectiva para que este tipo de contribuyentes emitan la constancia de retención en los términos que le obliga la Ley en la materia.



Respuesta SAT:

Respecto a sus planteamientos, se informa lo siguiente:

1. Se pueden consultar y descargar las facturas o comprobantes de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que le hayan emitido las personas que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, en el Portal del SAT, en el servicio "Consulta y recuperación de factura", en el apartado "Retenciones e Información de Pagos". Se pueden consultar tanto los comprobantes (CFDI) emitidos como los recibidos.

Aunado a lo anterior, se pueden verificar las facturas o comprobantes de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que se reciban, en el Portal del SAT, a través del "Servicio de Verificación de folios de CFDI de Retenciones e Información de Pagos", en Inicio / Factura electrónica / Verifica el folio fiscal de las facturas de retenciones e información de pagos.

2. De acuerdo al artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), están obligados al pago del impuesto, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informativas y similares que presten servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), dicho impuesto, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Así también, el artículo 113-C, primer párrafo, fracción II, de la Ley del ISR, establece como obligación, el proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de dicha Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

3. De acuerdo al artículo 113-B, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, las personas físicas que opten por considerar como pagos definitivos las retenciones, deberán, entre otras obligaciones, conservar el comprobante fiscal digital por internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.



- Se debe denunciar a las plataformas por no cumplir con sus obligaciones fiscales, en este caso específico, por no proporcionar la constancia de retenciones o CFDI de retenciones e información de pagos, a través del teléfono de quejas del SAT 55 88 52 22 22, en la página del SAT, apartado “*Presenta tu queja o denuncia*”, en la aplicación para celular SAT móvil, apartado “*Quejas y Denuncias*” o al correo electrónico denuncias@sat.gob.mx proporcionando datos del denunciado (nombre y apellido, RFC, domicilio) en caso de contar con ellos, narración de los hechos y datos de contacto del quejoso o denunciante (correo electrónico, teléfono fijo y móvil o cualquier otro medio de contacto a través del cual se le podrá requerir al interesado información adicional).

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 29. Pago de dividendos.

Hay empresas que dentro de sus estatutos sociales señalan que cuando se decretan dividendos si los accionistas no los cobran en un “x” periodo, los dividendos ya no se pagan y regresan al patrimonio de la empresa como capital ganado o como utilidades retenidas.

En este caso, ¿consideramos que dicho monto no se considera un ingreso gravable para efectos de ISR?

Respuesta SAT:

Cuando una persona mora decreta la distribución de dividendos, deberá calcular y enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del ISR, aplicando en su caso, la tasa establecida en el artículo 9 de la mencionada Ley.

Por otro lado, los únicos ingresos que no se consideran acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, son los establecidos en el artículo 16 de la Ley del ISR.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 30. Cumplimiento del NICO en regulaciones y restricciones no arancelarias.



En el caso particular de la fracción arancelaria 8543.70.99 con Número de Identificación Comercial (NICO) 02, no se encuentra sujeta a la regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en el Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 26 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, únicamente se señala que se estará sujeto a dicha regulación cuando el NICO sea 99, como a continuación se muestra:

“ ...

f) Residuos peligrosos y otros residuos previstos en Tratados Internacionales, sujetos a la presentación de la autorización de Importación o de Exportación, según corresponda, expedida por la DGGIMAR, o a la entrega de un Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos generados a partir de materiales importados bajo régimen temporal, así como a verificación por parte de la PROFEPA y a la emisión del Registro de Verificación en los principales puntos de entrada y salida al país.

Fracción	Descripción	Acotación
arancelaria/NICO		
543.70.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	

...”

Sin embargo, recientemente, la Secretaría de Economía emitió las preguntas frecuentes que indican lo siguiente:

“7. Los Acuerdos de Regulaciones publicados en el Diario Oficial de la Federación incluyen los números de identificación comercial (NICO), ¿Qué finalidad tienen?”

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias, es decir, a 8 dígitos.

Los números de identificación comercial se incluyen en los Acuerdos únicamente con fines de referencia, por lo que, para establecer si la mercancía está sujeta a regulación, se debe tomar en cuenta la fracción arancelaria y, en su caso, la acotación establecida.”

De lo que se entendería que la fracción arancelaria 8543.70.99 debería cumplir con la regulación, independientemente de que el Número de Identificación Comercial (NICO) sea 02 y no se encuentre listado en la publicación antes señalada.

Dicha situación está creando confusión en los actores de comercio exterior por lo que agradeceríamos se definiera el criterio para el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Solicitud.

Definir un criterio para el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Respuesta SAT:

El artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior señala que las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias, se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva, por lo que deberán de sujetarse lo establecido por la Secretaría de Economía.

Por lo que para el presente planteamiento, deberá de estarse a lo establecido por la Secretaría de Economía, esto es, como lo señala en su página electrónica, en las preguntas frecuentes, que los NICO's se incluyen en los Acuerdos únicamente con fines de referencia, **por lo que, para establecer si la mercancía está sujeta a regulación, se debe de tomar en cuenta la fracción arancelaria y, en su caso, la acotación establecida.**

Por lo anterior, se considera claro lo que se pide en el Acuerdo y no se estima conveniente definir el criterio solicitado.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 31. Deducción de gastos por teletrabajo.

El art. 132-III de la LFT establece que, es obligación del patrón proporcionar los útiles, instrumentos y materiales de trabajo a los empleados; asimismo, el art. 330-E de la LFT, en materia de teletrabajo, establece que es obligación del patrón proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como asumir los costos derivados del trabajo a través del teletrabajo, incluyendo el pago de los servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad; sin embargo, estos pagos no son retribuciones que perciben los empleado por su trabajo, como señala el art. 82 de la LFT. En semejanza, se debe destacar que los gastos que una



empresa efectúa por sillas, internet, luz, etc. cuando los empleados se encuentran en oficinas, son gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, y no parte de los salarios pagados a los empleados a través de la nómina, por lo tanto, resulta injustificado que este sea un ingreso acumulable para los trabajadores. Además, es importante señalar que estos pagos no incrementan el patrimonio de los empleados, en conformidad con la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2006 de la primera sala.²

Es importante destacar los siguientes puntos establecidos en el capítulo XXII Bis de la LFT:

- a) De acuerdo al art. 330-B de la LFT, el contrato laboral deberá contener la descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo; en este sentido, se podría entender que se refiere a un monto fijo; sin embargo, la LFT no es clara, e incluso podría determinarse con base a los gastos proporcionales reales efectuados por estos gastos.
- b) Si bien los gastos efectuados por concepto de equipos, tales como sillas ergonómicas, equipo de cómputo, impresoras, entre otros, así como el pago de los servicios de telecomunicación, deberán ser pagados en su totalidad por el patrón y, en consecuencia, serán facturados a éstos, en conformidad con el artículo 330-E de la LFT, es de suma relevancia destacar que el pago de la energía eléctrica es normalmente facturado a nombre de los empleados, y, el patrón solo se hace cargo del monto proporcional de este gasto.
- c) El último párrafo art. 330-A de la LFT establece que no se considera teletrabajo cuando se realice de manera ocasional o esporádico; sin embargo, no establece una definición respecto a lo que debe considerarse por "ocasional o esporádico"; en este sentido, la Real Academia Española define el término *ocasional* por algo que sucede en una ocasión o accidentalmente, y el término *esporádico* por algo ocasional sin sostenible enlace con antecedentes ni consiguientes. Por lo cual no queda claro cuando no se considerará la existencia del teletrabajo.

Problemática.

- a) El art. 330-B de la LFT no es claro respecto a la determinación del monto que el patrón deberá pagar a sus trabajadores por los gastos que derivan del teletrabajo.
- b) No son claros los requisitos fiscales, en materia de los comprobantes fiscales, para la deducción de la parte proporcional de la energía eléctrica a cargo del patrón.
- c) No existe una norma clara respecto a cuándo no existe el teletrabajo.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 483. Registro 173470 en la versión electrónica.

Solicitud.

Con el propósito de brindar a los contribuyentes claridad respecto a los requisitos fiscales que se deberán cumplir por los gastos efectuados a través del teletrabajo, se solicita se brinde a éstos claridad sobre el procedimiento que deben llevar a cabo para cumplir con la obligación establecida en las disposiciones fiscales y, de esta manera, no perder el derecho a su deducción, tales como:

- a) Establecer una mecánica para la determinación de la parte proporcional de las erogaciones efectuadas por el patrón por la energía eléctrica que deriva del teletrabajo.
- b) Emitir reglas respecto a la emisión de los comprobantes fiscales correspondientes a la parte proporcional de la energía eléctrica en materia de teletrabajo.
- c) Definir los términos ocasional y esporádico en materia de teletrabajo.

Respuesta SAT:

Derivado de que la reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de teletrabajo, tal como lo indican, aún no señala de forma clara parámetros o reglas para determinar cómo se efectuará la asignación de costos derivados de dicho teletrabajo, y todo lo relacionado con esa modalidad, hasta el momento no existe pronunciamiento de la autoridad sobre el tratamiento que en materia fiscal se otorgará de ser el caso, ya que no existen elementos que permitan conocer cómo operará la asignación de los costos de dicha modalidad.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 32. Registro de correo electrónico ante el SAT.

Si un contribuyente registró tres correos y ahora la norma sólo solicita un correo, ¿que procede?

Respuesta SAT:

Para estar en posibilidad de atender el presente planteamiento, es necesario que especifiquen a qué aplicativo o servicio del SAT se refieren.

Estatus



IMCP

Planteamiento 33. Renovación de la contraseña.

En la regla 2.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se establece que la Contraseña tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, la cual se deberá renovar por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición, aplicando la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña”, contenida en el Anexo 1-A.

Se han generado dudas por parte de los contribuyentes en cuanto a la aplicación de este plazo, a partir de la modificación a la regla 2.2.1. que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2020, por lo que se solicita a la autoridad su orientación al respecto.

Solicitud.

Que la autoridad se sirva aclarar los siguientes cuestionamientos:

- Para el caso de las contraseñas que se encontraban vigentes, es decir, ya generadas o actualizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la regla 2.2.1. ¿El plazo de los 4 años comenzará a contar a partir del día en que inicio la vigencia de la regla o a partir del momento en que se generó o actualizó la contraseña?
- Por otro lado, ¿existe algún mecanismo o en su defecto se tiene previsto por la autoridad algún medio para que el contribuyente pueda consultar la fecha de generación (fecha inicial) y fecha de caducidad (fecha final) de la contraseña, tal y como se puede consultar en el Portal del SAT, para el caso de la vigencia de la e.firma y el certificado de sello digital?

Respuesta SAT:	
Al respecto se precisa que el plazo inicia a partir de la fecha en que se generó o renovó la contraseña. Asimismo, se hace énfasis en que el SAT se encuentra trabajando en la herramienta para consultar la vigencia de la contraseña.	
Es importante aclarar que el contribuyente a través de la herramienta SAT ID, podrá generar o renovar la contraseña en cualquier momento, sin necesidad de acudir a una oficina, con lo que se salvaguarda la integridad de los ciudadanos y del propio personal de la Institución.	
Sin embargo, el SAT ID es sólo una alternativa adicional a las ya existentes; ya que es en el propio Portal de internet del SAT, en donde el contribuyente puede generar o renovar su Contraseña, sin necesidad de acudir a una oficina a requerir de atención presencial.	
Estatus	



COPARMEX

Planteamiento 34. Estímulos fiscales a la industria cinematográfica y teatral.

Para los estímulos del cine y del teatro que se aprovecharon en la Declaración Anual de 2019 pero no se cumplió con el requisito de estrenar la obra o la película por la pandemia, ¿cuál sería su proceder?

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento realizado, se comenta que en su momento las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional (2019), establecieron como uno de los requisitos para poder aplicar el estímulo en cuestión, que el proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional por el cual se solicita la aplicación del estímulo fiscal, deberá considerar que la fecha estimada para la terminación de la obra cinematográfica en la categoría de ficción no deberá exceder de dos años, en la categoría de documental de tres años y en animación de cinco años posteriores al ejercicio fiscal en que fueron autorizados.

Asimismo, que la **exhibición de dichos proyectos en cualquier categoría no deberá exceder de dos años contados a partir de la fecha de terminación de la obra cinematográfica nacional** y que la conclusión del proyecto de inversión en la distribución cinematográfica nacional por el cual se solicitó la aplicación del estímulo fiscal, **no deberá exceder de un año posterior al ejercicio fiscal en que fue autorizado.**

Ahora bien, atendiendo a la publicación del Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2020, de conformidad con la regla 32, la autorización para la aplicación de los estímulos fiscales será revocada por el Comité cuando la película cinematográfica que resulte del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional no se exhiba en salas cinematográficas, festivales de cine y/o plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de video en México en la modalidad de suscripción, renta y/o venta **en un plazo de dos años contados a partir de la fecha estimada para su terminación**, salvo por causas no imputables a la empresa responsable del proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

Bajo el citado contexto, se considera que dada la **emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y toda vez que aún no existen las condiciones sanitarias para la reanudación de las actividades presenciales, a efecto de cubrir los requisitos correspondientes a la solicitud de la autorización de exhibición pública emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**



(RTC); existen los elementos suficientes para poder demostrar que no se ha podido dar cumplimiento a lo establecido en dicho requisito.

No obstante lo anterior y toda vez que no se proporcionaron mayores datos en el planteamiento, ya que en ningún momento mencionan o proporcionan datos concernientes al año en que se comenzó la producción cinematográfica o teatral, se sugiere que el contribuyente que se encuentre en este supuesto, realice la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFE "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 35. Aplicación del último párrafo, de la fracción V, del artículo 82 de la Ley del ISR para Asociaciones Civiles o Fideicomisos que tienen interés en tributar en el Título II de la Ley del ISR.

A través de la reforma fiscal 2021 se incorporaron varias reglas nuevas en materia de Donatarias Autorizadas, entre ellas la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, haciendo referencia a "la solicitud de cancelación de autorización" en los siguientes términos:

*"Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada **se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización**, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta."*

Cabe destacar que a través de la adición de este párrafo en el DOF del 8 de diciembre de 2020, nace una nueva figura jurídica "solicitud de cancelación de autorización", no existiendo hasta la fecha normas de desarrollo sobre la misma.

En las distintas reglas publicadas a través de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021 así como en la versión anticipada de la Primera modificación de la misma, no se prevén normas de desarrollo para la implementación de este concepto.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que son donatarias autorizadas y se encuentran interesados en tributar en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se solicita a la autoridad fiscal:



- a) Establecer de forma específica, cuál es el funcionamiento y el procedimiento jurídico que se debe seguir para poder presentar y obtener resolución a solicitud de cancelación de su autorización.
- b) Establecer de qué manera la entidad que quiere cambiar su régimen fiscal puede continuar manteniendo su patrimonio, a efectos de poder seguir desarrollando el objeto social por el cual fue constituida, convirtiéndose en contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

Respuesta SAT:

En la próxima modificación a la RMF, ya se tiene contemplado el regular el procedimiento que se deberá seguir para la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 36. Buzón Tributario.

En la Resolución Miscelánea Fiscal vigente ya no hay opción para que los trabajadores no obtengan su Buzón Tributario, sino que ahora ya será obligatorio para todos ellos no importando el monto de sus ingresos acumulables, ¿es esto correcto o habrá alguna facilidad administrativa para algunos contribuyentes?

Respuesta SAT:

Derivado de la reforma en el artículo 17-K del CFF publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, a partir del 1º de enero de 2020, legalmente resulta obligatorio que las personas físicas y las personas morales tengan habilitado el Buzón Tributario.

Artículo 17-K.- (...)

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, **los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario**, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(...)



Así las cosas, de la transcripción anterior no se desprende que el legislador haya considerado exceptuar de dicha obligatoriedad a ciertos sectores de contribuyentes para que no cumplan con la habilitación del Buzón Tributario.

No obstante lo anterior, esta autoridad fiscal estimó necesario conceder durante 2020 ciertas facilidades para la habilitación del Buzón Tributario, así como para el caso que nos ocupa, estableció como facilidad que el habilitar el Buzón Tributario fuera opcional.

En ese orden de ideas, a fin de dar certeza a los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, a que se refiere el artículo 94 de la referida Ley, esta autoridad fiscal está en proceso de hacer extensiva la facilidad de que la habilitación del Buzón Tributario sea opcional, tratándose de los contribuyentes que hayan obtenido ingresos por concepto de sueldos y salarios, así como asignados a salarios, los cuales deben de cumplir con ciertos requisitos. Dicha situación se dará a conocer de manera oficial mediante reglas de carácter general.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 37. Fusión de Sociedades – Solicitud de compensación de saldos a favor generados por empresas fusionada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 224, último párrafo, establece que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión (sociedad fusionante), tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas (sociedad fusionada).

Por su parte, el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece en su antepenúltimo párrafo que, en los casos de fusión, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión (sociedad fusionante) deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca (sociedad fusionada), siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Conforme a las disposiciones antes citadas, no existe problema en que una empresa que subsistió o surgió con motivo de una fusión compense los saldos a favor generados con anterioridad en las empresas que desaparecieron con motivo de la fusión (empresas fusionadas).

Problemática.

No obstante lo anterior, considerando la información que se envía en los trámites de compensación de saldos a favor (información que recibe la autoridad fiscal), es decir,



atendiendo los diferentes campos que se requisitan, ya sea que la compensación se manifieste solo en el propio sistema de Declaraciones y Pagos (DyP) por aplicación de la regla miscelánea 2.3.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 o se presente el aviso de compensación correspondiente, en ningún apartado se manifiesta que los saldos a favor compensados provienen de una empresa fusionada, situación que genera la inquietud a los contribuyentes de que su trámite pueda ser rechazado, ya que con la información que recibirá la autoridad fiscal o en sus bases de datos, no existirá o tendrán información de los saldos a favor que se compensan que fueron generados por empresas que desaparecieron con motivo de la fusión.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad fiscal manifieste el medio o la forma en que los contribuyentes pueden señalar que se está realizando la compensación de saldos a favor generados por empresas fusionadas o manifestar esta situación.

Respuesta SAT:	
Las Unidades Administrativas del SAT de manera coordinada, en el ámbito de su respectiva competencia, analizarán el llevar a cabo las modificaciones que correspondan, para efectos de que el contribuyente pueda señalar que se está realizando la compensación de cantidades o saldos a favor generados por empresas fusionadas.	
Estatus	

COPARMEX

Planteamiento 38. Pagos provisionales de Sociedades Civiles.

En el caso de los pagos provisionales a partir del 2021, serán enviados de forma prellenados de conformidad con los CFDI emitidos, sin embargo, en el caso de Sociedades Civiles que acumulan cuando cobran, los ingresos acumulables no son los mismos que los CFDI emitidos. En ese caso, ¿cómo se realizará el ajuste?

Respuesta SAT:	
El aplicativo y su Guía de Llenado se pondrá a disposición de los contribuyentes un mes antes de que vaya a iniciar su operación, a fin de que lo conozcan y verifiquen la forma en que operará el mismo.	
Estatus	



IMCP

Planteamiento 39. Complemento de pagos por fusión de sociedades.

El primer párrafo del artículo 1-B de la Ley del IVA establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

La fusión de sociedades es una figura legal a través de la cual dos o más sociedades se disuelven y, donde los activos netos pasan a ser propiedad de otra entidad, ya sea aquella que absorba a las otras sociedades, o bien, que se cree una nueva sociedad con motivo de la fusión.

Asimismo, el art. 2206 del Código Civil Federal (CCF) establece que la obligación se extingue cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en una misma persona.

De la misma forma, el inciso b) de la fracción VII del primer párrafo del artículo 29-A del CFF, así como la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019 establecen que los contribuyentes deberán expedir un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban, cuando el total de la contraprestación no se pague en una sola exhibición.

El artículo 4 de la Ley del IVA establece que el derecho al acreditamiento del impuesto es personal y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, salvo tratándose fusión y, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del IVA, donde se encuentra, entre otros, la expedición y entrega de comprobantes fiscales.

Haciendo una interpretación armónica de los fundamentos citados anteriormente y, considerando que, en una fusión de sociedades mercantiles, mediante la cual, la sociedad X y la sociedad Y se fusionan para crear la sociedad Z y, donde X tenía una cuenta por pagar con Y por N cantidad al momento de la fusión, se tienen las siguientes implicaciones fiscales:

1. La sociedad Y debe emitir el complemento de pagos correspondiente, con forma de pago 24-*Confusión*, por la extinción de obligaciones a través de la confusión de derechos que surgió con X, en conformidad con el art. 2206 del CCF.
2. La sociedad Y debe trasladar el IVA correspondiente al pago de N cantidad a la sociedad X, el cual deberá ser enterado y pagado ante las Autoridades Fiscales.
3. La sociedad X tiene derecho al acreditamiento del IVA trasladado por Y, derivado de la confusión de derechos que se genera en la fusión, siempre y cuando, obtenga de Y el CFDI y complemento de pago correspondiente.



Es importante señalar que, en virtud de la fusión, la sociedad Z, resultante de la fusión entre X y Y, se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

Problemática.

De conformidad con el planteamiento citado anteriormente, la sociedad emisora del CFDI por complemento de pagos (Sociedad Y) y la sociedad receptora (Sociedad X) que fueron las originalmente involucradas en la transacción en cuestión, han dejado de existir para dar lugar al nacimiento de la sociedad Z, quien es la titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas.

En este sentido, la sociedad Z tiene la obligación de causar el impuesto correspondiente al pago de N cantidad, sin embargo, para poder acreditar dicho impuesto, deberá contar con el CFDI por complemento de pago que la sociedad Y emitió a la sociedad X.

Toda vez que la sociedad que debió cumplir con la emisión del CFDI por complemento de pago dejó de existir, y, al no haber disposición fiscal expresa que auxilie al contribuyente (Sociedad Z) con el procedimiento para cumplir la obligación citada, el contribuyente se encuentra en un estado de indefensión respecto al requisito de contar con el CFDI por complemento de pago para el acreditamiento del impuesto.

Solicitud.

Con el propósito de que los contribuyentes puedan acreditar el IVA que derive de la confusión de derechos por causa de fusión de sociedades, se solicita se brinde a éstos claridad sobre el procedimiento que deben llevar a cabo para cumplir con la obligación establecida en las disposiciones fiscales y, de esta manera, no perder el derecho al acreditamiento del impuesto por no contar con el CFDI por complemento.

Respuesta SAT:	
Al respecto, se comenta que debido a que no se trata de la generalidad de los contribuyentes la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.	
Estatus	

IMCP

Planteamiento 40. Inhabilitación de la Contraseña del RIF.



Para los efectos del artículo 17-D del CFF, y de acuerdo a lo que establece la regla 2.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, la Contraseña se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso a los servicios que brinda el SAT a través de medios electrónicos.

Se han estado presentando casos en donde se está inhabilitando la Contraseña a contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), sin que se conozca el motivo de tal inhabilitación.

La regla 2.2.15 de la RMF para 2021, establece de manera literal lo siguiente:

“2.2.15. Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la Contraseña quedará inactiva cuando la autoridad detecte que los contribuyentes que tributen en el RIF:

I. En un periodo de dos años, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** No cuenten con actividad preponderante asignada en el RFC.
- b)** No hayan emitido CFDI, o
- c)** No hayan presentado declaraciones periódicas relacionadas con sus actividades.

II. No hayan realizado actualizaciones en el RFC cuando se hubieran colocado en los supuestos jurídicos para presentar los avisos respectivos.

Cuando el contribuyente se coloque en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores y su Contraseña quede inactiva, solicitará la activación de la Contraseña de conformidad con la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña”, contenida en el Anexo 1-A.”

El problema reside en que no es notificado ni mediante Buzón Tributario ni otro medio la causa de la inhabilitación establecidas en la regla 2.2.15 citada, o si es por término de la vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-D de CFF, por lo que los contribuyentes quedan imposibilitados para utilizar las herramientas tecnológicas para emitir sus CFDI, presentar sus declaraciones periódicas, y cualquier otro trámite que requieran hacer a través de la página del SAT.

Aunque existen los medios electrónicos que la autoridad nos ha proporcionado de conformidad con las opciones establecidas en la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña”, en donde a través del Portal del SAT utilizando la aplicación SAT ID se puede acceder a la generación de la misma; la realidad es que la aplicación SAT ID no en todos los casos funciona, ya que existen casos de contribuyentes que han hecho varios intentos por obtener su Contraseña mediante esta aplicación sin éxito; adicionado a esto, se debe considerar la delicada situación de salud por la que atraviesa el país, lo que ha complicado la generación de citas para poder realizar el trámite de manera presencial en las oficinas de las Administraciones Locales del SAT, además de que hay muchos contribuyentes que se encuentran en edades

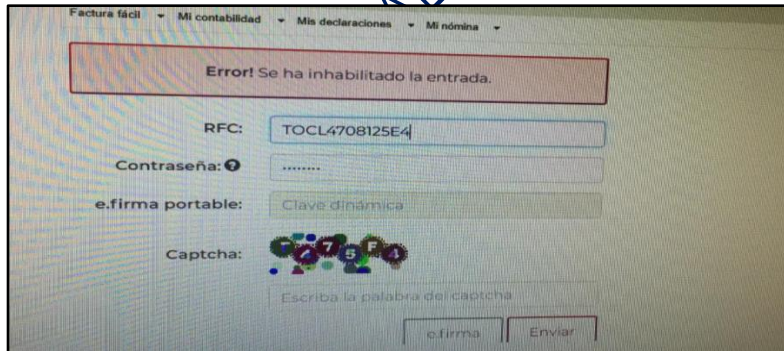


vulnerables y a quienes se les dificulta acudir de manera presencial a las oficinas de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto se solicita:

1. Notificar mediante Buzón Tributario las razones de inhabilitación de acuerdo a lo establecido en regla 2.2.15 de la RMF 2021 o pérdida de vigencia de la contraseña de acuerdo al plazo establecido en artículo 17-D del CFF.
2. Habilitar un procedimiento para realizar las aclaraciones que correspondan en caso de inhabilitación, en caso de caer en alguno de los supuestos establecidos en la regla 2.2.15 de la RMF 2021.
3. Considerar nuevamente la habilitación de la contraseña de una forma más ágil, mediante el procedimiento de recuperación a través del correo electrónico proporcionado por el contribuyente, y señalar dicho procedimiento mediante reglas de carácter general, ya que derivado de lo anteriormente expuesto existe una gran cantidad de contribuyentes que son población vulnerable, y a quienes es complicado asistir de forma presencial a las oficinas de la autoridad.

Por último, se anexan pantallas de algunos casos de contribuyentes a quienes les fue inhabilitada su Contraseña:





Viernes 22 de enero de 2021 Inicio

Factura fácil ▾ Mi contabilidad ▾ Mis declaraciones ▾ Mi nómina ▾

Acceso por contraseña

Error! Se ha inhabilitado la entrada.

RFC:

Contraseña:

e.firma portable:

Captcha:

Viernes 22 de enero de 2021 Inicio

Factura fácil ▾ Mi contabilidad ▾ Mis declaraciones ▾ Mi nómina ▾

Acceso por contraseña

Error! Se ha inhabilitado la entrada.

RFC:

Contraseña:

e.firma portable:

Captcha:

Respuesta SAT:

En atención a su pregunta **número 1**, se señala lo siguiente:

Es importante precisar que la notificación se realiza mediante Buzón Tributario a los contribuyentes que lo tienen habilitado y cuentan con medios de contacto registrados y actualizados, por lo cual, si el contribuyente cuenta con algún correo o número celular no actualizado, a pesar de que dicha notificación se lleve a cabo, el contribuyente no se podrá enterar.

Adicionalmente, a los contribuyentes que no cuentan con Buzón Tributario se les envía un correo a través de la cuenta serviciosalcontribuyente@sat.gob.mx con la información, para dicha notificación se utilizan los medios de contacto que registraron al momento de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al generar o renovar la Contraseña o en su caso, la e.firma.

En atención a su pregunta **número 2**, se menciona lo siguiente:



Al respecto, el proceso para realizar la aclaración es registrando la solicitud de renovación de su Contraseña a través de SAT ID o utilizando la e.firma mediante el Portal de Internet.

En atención a su pregunta **número 3**, se señala lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente, muchos de ellos no cuentan con medios de contacto registrados o actualizados, por lo cual es necesario realicen la actualización de su Contraseña a través de SAT ID o e.firma, la autoridad verifica que el contribuyente haya realizado su actualización y procede al desbloqueo sin necesidad de presentar una aclaración.

Como ejemplo, de los 4 contribuyentes mencionados en el planteamiento, 3 cuentan con solicitud de SAT ID, aprobada, rechazada y pendiente, el mismo correo ha registrado a la fecha 4 solicitudes.

El SAT es empático con el hecho de que la contingencia sanitaria ha tenido afectaciones a nivel mundial y México no es la excepción, debido a ello puso a disposición de los contribuyentes la herramienta SAT ID, la cual permite generar o renovar la Contraseña sin necesidad de acudir a una oficina, con lo que se salvaguarda la integridad de los ciudadanos y del propio personal de la Institución.

Sin embargo, es necesario precisar que el SAT ID es una alternativa adicional a las ya existentes en el propio Portal de Internet del SAT, en donde el contribuyente puede generar o renovar su Contraseña sin necesidad de acudir a una oficina de atención.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 41. Aviso de cancelación por cierre de establecimiento.

El trámite de cancelación en el RFC por el cese total de operaciones de cierre de establecimiento de un residente en el extranjero que realiza operaciones en México, se hace a través de la ficha de trámite 81/CFF, y al terminar satisfactoriamente la entrega de la documentación físicamente en el SAT, la cual se solicita en la ficha de trámite, la ADSC entrega un acuse de recepción con firma autógrafa del Administrador o Subadministrador, según corresponda, en el cual se indica que al 22º día hábil se dará a conocer cómo fue impactado el trámite; sin embargo, esto no está sucediendo en el plazo antes señalado, y además sin que haya mediado alguna comunicación por parte del SAT a través del Buzón Tributario del contribuyente, para reportarle a éste alguna problemática.

Por lo anterior, se solicita se cumpla el plazo establecido.



En ese mismo tenor, en la ficha de trámite se indica que el plazo máximo para que el SAT resuelva el servicio es de tres meses, lo que resulta incongruente con el acuse aludido, por lo que nos cuestionamos ¿cuál es la razón de citar un plazo puntual de que al 22° día hábil habrá respuesta?

Consideramos que este plazo adicional confunde al contribuyente, por lo que se solicita modificar o precisar lo necesario en la ficha de trámite.

Respuesta SAT:

En cuanto a la problemática planteada, se tiene que hacer referencia a que existen 2 plazos, siendo los siguientes:

1. El plazo al que se hace mención respecto a la entrega del acuse de recepción que hace la ADSC, en el cual se indica lo del 22° día hábil se precisa que dicho plazo se considera para realizar las validaciones del apartado “¿Con qué condiciones debo cumplir?”, a las que hace mención la ficha 81/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
2. Por otro lado, el plazo de los 3 meses, es el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver el trámite y dicho plazo se establece en la ficha 81/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en el apartado “Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio”, el cual tiene fundamento en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En ese orden de ideas, no se encuentra ninguna discrepancia de lo señalado en el acuse con lo señalado en la ficha antes referida.

Estatus

IMCP

Planteamiento 42 Pagos Provisionales Arrendadores.

Conforme a las reglas 2.8.1.22. y 2.8.1.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, a partir del pago provisional del mes de abril de dicho año, las personas físicas por arrendamiento estaban obligadas a presentar sus pagos provisionales a través del aplicativo “Mi Contabilidad”, en lugar de “Mis Cuentas”.

Por su parte, la regla 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, señaló que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles **que optaron por presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR o definitivos de IVA en el aplicativo “Mis Cuentas”** debían presentar las declaraciones extemporáneas correspondientes a periodos anteriores a abril del 2019, así como sus complementarias, a través del Sistema



de Declaraciones y Pagos, seleccionando en el campo “Tipo de declaración”, la opción “Complementaria esquema anterior” y capturar manualmente toda su información.

La redacción de la regla 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, señala que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles **que a partir del mes de mayo de 2019 optaron por presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR o definitivos de IVA en el aplicativo “Mis Cuentas”**, deberán presentar las declaraciones extemporáneas correspondientes a periodos anteriores a abril del 2019, así como sus complementarias, a través del sistema de Declaraciones y Pagos, seleccionando en el campo “Tipo de declaración”, la opción “Complementaria esquema anterior” y capturar manualmente toda su información.

Es imprecisa la redacción de la regla 2.8.1.22 vigente a partir de 2021, ya que a partir de abril del 2019, los contribuyentes con ingresos por arrendamiento debieron usar el aplicativo de “Mi Contabilidad” para la determinación y entero de sus pagos provisionales, por lo que no era posible utilizar el aplicativo de “Mis Cuentas” para dichos contribuyentes.

Solicitud.

Se solicita respetuosamente a la autoridad aclarar si la redacción de la regla 2.8.1.22. publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, es correcta.

Respuesta SAT:	
Se revisará la regla y en su caso, se harán las correcciones en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021.	
Estatus	

IMCP

Planteamiento 43. Obligaciones de los Contribuyentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, Apartado C, fracción XII del Código Fiscal de la Federación y derivado de las modificaciones realizadas para este ejercicio 2021 se prevé lo siguiente, en materia de facultades de la autoridad:

“Artículo 27. En materia de Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo siguiente:

...

C. Facultades de la autoridad fiscal:

...



XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.”

En este orden de ideas surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿A qué tipo de actividad no realizada se refiere la fracción XII cuando señala que no se ha realizado ninguna en los últimos tres años?
2. ¿Los tres ejercicios previos a los que refiere la fracción XII comenzarán a correr a partir del ejercicio 2021?
3. Cuando señala que procederá a suspender o disminuir obligaciones al contribuyente, ¿se refiere a la suspensión total del RFC del contribuyente o a la disminución de la obligación fiscal por la cual no ha realizado actividades en los últimos tres años? O en su defecto, ¿se refiere a la disminución de las actividades económicas que tenga registrado el contribuyente ante la base de datos del RFC y por las cuales no haya realizado alguna actividad?

Se solicita respetuosamente a la autoridad aclare los cuestionamientos vertidos en el presente planteamiento, ya que se considera de importancia conocer los parámetros que utilizará la autoridad para el ejercicio de esta facultad.

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Estatus

IMCP

Planteamiento #4. Carta de Radicación.

El día 21 de enero pasado fue publicado el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en donde se incluye la ficha de tramite **43/CFE**, denominada **“Solicitud de Inscripción Personas Morales en la ADSC”**, indicando los requisitos para este trámite.

Dentro de estos requisitos se señala, como parte del trámite indicado; que debe presentarse un comprobante de domicilio a fin de acreditar debidamente el domicilio fiscal, haciendo mención que puede ser cualquiera de los señalados en el apartado I de “Definiciones”, numeral 1.2, inciso B, del Anexo 1-A mencionado en el párrafo antecedente.



Ahora bien, derivado de lo anterior, encontramos que en el inciso B), numeral 6, se establece como una de las posibilidades para acreditar el domicilio, la “*Carta de Radicación o de Residencia*” a nombre del contribuyente, expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en la Ciudad de México, conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.

Aunque no hay una definición oficial de lo que debe considerarse como “*Carta de Radicación o Residencia*”, se considera justo entender que es un documento que sirve para que un ciudadano pueda comprobar su lugar de residencia para los fines que a éste mejor convengan. En este contexto, el hecho de que el numeral 6 del inciso B descrito en el párrafo anterior, no especifique que el documento que se conoce como “*Carta de Radicación o Residencia*” sólo puede ser utilizado por personas físicas, crea confusión entre los contribuyentes, pues se han estado presentando casos en que las solicitudes de inscripción de personas morales son rechazadas, pues pretenden acreditar su domicilio fiscal con dicha “*Carta de Radicación o Residencia*”.

En virtud de lo anterior, se solicita el apoyo de la autoridad para efectos de que aclare con precisión, a través del medio que considere pertinente, que las “*Cartas de Radicación o Residencia*” solo podrán ser utilizadas como comprobante de domicilio por personas físicas, para efectos de los trámites que pretendan realizar ante el RFC.

Respuesta SAT:

Conforme al apartado I de “Definiciones”, numeral 1.2, inciso B, último y penúltimo párrafos del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se indica qué comprobantes de domicilio serán admitidos para los trámites de inscripción en el RFC, para personas físicas, así como para personas morales.

Haciendo mención que la carta de radicación será aceptada solamente para personas físicas, considerando los comprobantes de domicilio para personas morales lo establecido en el último párrafo, el cual se transcribe para pronta referencia:

“...Para los trámites que realicen las personas físicas, los comprobantes de domicilio podrán estar a nombre de un tercero, excepto los previstos en los numerales 1, 4, 5 incisos c) y d) y 6 del presente apartado, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

La autoridad fiscal podrá aceptar para el trámite de inscripción en el RFC de una persona moral los comprobantes de domicilio establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5 incisos a), b), d) y e) del presente apartado que se encuentren a nombre de uno de los socios o accionistas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en dichos numerales, para cualquier otro trámite los comprobantes de domicilio deberán estar a nombre de la persona moral...”

Así mismo, de una interpretación armónica del artículo 27, apartado B, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 10 del citado ordenamiento, todo comprobante de domicilio que se exhiba para la presentación de trámites



fiscales, debe corresponder al domicilio fiscal del contribuyente, al tratarse de un atributo de éste.

Señalándose que únicamente serán considerados como comprobantes de domicilio siempre que se encuentren a nombre del socio, accionista, asociado y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica; pero respecto del domicilio fiscal de la persona moral de que se trate.

Estatus

IMCP

Planteamiento 45. Tipo de cambio a utilizar en comprobante fiscal.

Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

La Regla Miscelánea 2. 7.1.35 “Expedición de CFDI por pagos realizados”, señala:

“Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

DC

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.”

La Guía de llenado del complemento de pago nos indica el proceso a seguir tratándose de operaciones pagadas con diferente moneda, el cual en resumen señala los siguientes pasos:



1. Se debe registrar el tipo de cambio de la moneda a la fecha en que se recibió el pago, cuando el campo Moneda P. sea diferente a MXN (Peso Mexicano), en este caso el valor de este campo debe reflejar el número de pesos mexicanos que equivalen a una unidad de la divisa señalada en el campo Moneda P.
2. El SAT publica el porcentaje de variación para el valor máximo de este campo en el catálogo c_moneda.
3. Se debe registrar la clave de confirmación única e irrepetible que entregue el Proveedor de certificación de CFDI o el SAT a los emisores (usuarios) para expedir el comprobante con importes o tipo de cambio fuera del rango establecido o en ambos casos.

Cuando el valor equivalente a MXN del campo monto del complemento de pago exceda el límite publicado por el SAT, el emisor debe obtener de manera no automática una clave de confirmación para ratificar que el importe es correcto e integrarla en este campo al CFDI.

Esta validación estará vigente únicamente a partir de que el SAT publique en su Portal de Internet los procedimientos para generar la clave de confirmación y para parametrizar los montos máximos aplicables.

El SAT a través de su página da la opción de expedir los comprobantes complementos de pago a través del Portal SAT o del sistema de facturación de cada contribuyente.

Cuestionamientos.

En la Guía de llenado del complemento de pago indica el proceso a seguir tratándose de operaciones pagadas con diferente moneda, sin embargo, al momento de querer emitir el complemento de pago a través del Portal del SAT por un pago recibido en moneda extranjera USD, no permite utilizar el Tipo de Cambio a la fecha de pago, ya que en base a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF), las contribuciones y sus accesorios deberán causarse y pagarse en moneda nacional, por lo que al celebrar operaciones en moneda extranjera se deberá atender a cualquiera de los siguientes procedimientos según sea el caso:

- Se considerará el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate.
- A falta de adquisición, se basará al tipo de cambio que el Banco de México (Banxico) publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones; en los días en que no haya publicación se considerará el último tipo de cambio publicado.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se causará el impuesto en el momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones

Sugerencia.

El mismo sistema del SAT de facturación no permite el generar un complemento de pago utilizando el tipo de cambio de la fecha de pago cuando éste haya sido realizado en moneda diferente a Pesos Mexicanos, en este caso Dólar Americano, de ahí que la sugerencia o petición sería el que esta posibilidad sea habilitada por la Autoridad.

Pantallas o documentación soporte.

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 11000 Tipo de factura: P Pago Moneda:XXX Los códigos asi... Forma de pago: Método de pag...

Registros

	Moneda	TipoCambio	MetodoPago	Version
70021793	USD	22.367	PPD	3.3

Agregar Seleccionados

Tipo de cambio del documento que relaciona

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 11000 Tipo de factura: P Pago Moneda:XXX Los códigos asi... Forma de pago: Método de pag...

Recepción de pagos

Nuevo

Pago Documentos relacionados

Fecha de pago*: 2020-11-02T12:00:00

Tipo de cambio*: 21.377

RFC emisor de cuenta origen: RFC

RFC emisor cuenta beneficiaria: RFC

Forma de pago*: 03 Transferencia electrónica de fon

Monto*: 4605.00

Nombre de banco:

Cuenta beneficiario:

Moneda*: USD Dolar americano

Número de operación:

Cuenta ordenante:

Tipo cadena de pago: Seleccione...

Tipo de cambio del documento a la fecha de pago



El documento se genera y guarda de forma correcta.

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 11000 Tipo de factura: P Pago Moneda:XXX Los códigos asi... Forma de pago: Método de pag...

¡Felicidades! El comprobante capturado se almacenó exitosamente. Le recordamos que tiene 72 hrs. para concluir su captura y/o enviarlo a certificar; pasado este tiempo el comprobante será eliminado del servicio.

Emisor/Receptor Comprobante Complementos

Comprobante

Fecha y hora de expedición*: 2020-12-14T19:09:54

Código postal*: 11000

Moneda*: XXX Los códigos asignados para las tran...

Forma de pago*: Seleccione...

Método de pago*: Seleccione...

Tipo de cambio*:

Serie: MX

Folio: 70021793

Confirmación:

Al querer sellar el documento genera el siguiente error:

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 11000 Tipo de factura: P Pago Moneda:XXX Los códigos asi... Forma de pago: Método de pag...

Capturar comprobante

¡Error de registro!

- Para comprobantes con el complemento Recepción de Pagos, y con valor "Pago" en el campo Tipo de Comprobante, la suma de los valores registrados en los campos Importe Pagado de los nodos Documento Relacionado debe ser menor o igual que el valor registrado en el campo Monto del nodo Pago.

Emisor/Receptor Comprobante Complementos

Datos del emisor

Respuesta SAT:

El error que muestra la pantalla indica que el monto registrado en el campo **"ImpPagado"** del Nodo **"DoctoRelacionado"**, debe ser menor o igual que el valor registrado en el campo **"Monto"** del Nodo **"Pago"**.



En su ejemplo, si la factura se emitió en USD y se paga en USD, el campo **“ImpPagado”** debe tener el mismo valor que el dato registrado en el campo **“Monto”**. Esto siempre y cuando se paguen los mismos USD que se deben y no se pague de más.

Nota: En las pantallas que anexan al planteamiento no se aprecia el valor que registraron en el campo **“ImpPagado”** del Nodo **“DoctoRelacionado”**, se sugiere verificarlo.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 46. Esquemas Reportables.

Para revelar ESQUEMAS REPORTABLES se debe de cumplir con alguna de las fracciones del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, si no se cumple con alguna fracción se debe INFORMAR como ESQUEMA REPORTABLE.

1. Si se cumple con alguna de las fracciones del artículo 199 CFF ¿se deberá revelar (informar) como ESQUEMA REPORTABLE?
2. Si NO se cumple con alguna de las fracciones del artículo 199 del CFF, ¿se revela (informa) como ESQUEMA REPORTABLE?
3. Si NO es ESQUEMA REPORTABLE de conformidad con el artículo 199 del CFF, pero se evite la aplicación de los mecanismos de las fracciones de este artículo, ¿será revelado (informado)?
4. Si NO es ESQUEMA REPORTABLE y cumple con un BENEFICIO ECONÓMICO, porque no es de las fracciones del artículo 199, ¿se deberá revelar (informar) como ESQUEMA NO REPORTABLE?
5. En conclusión, ¿todo esquema se deberá revelar (informar)?

Respuesta SAT:

En atención a las diversas problemáticas planteadas, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se deberá revelar cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México que tenga alguna de las características contenidas en las fracciones I a XIV del citado artículo.



En ese sentido, para que se configure la obligación de revelar un esquema reportable, además de existir un beneficio fiscal, éste debe actualizar alguno de los 14 supuestos previstos en el artículo 199 del citado ordenamiento, es decir, basta con que se actualice algún supuesto para que el asesor fiscal o el contribuyente, en los casos que así corresponda, esté obligado.

Asimismo, deberá revelarse, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo.

Ahora bien, en el caso de que el asesor fiscal considere que un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos que genere o generará beneficios fiscales en México no es reportable de conformidad con el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, o exista algún impedimento legal para su revelación, deberá expedir una *“Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”*, conforme a lo establecido en el artículo 197, séptimo párrafo del Código en cita, en relación con la regla 2.21.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y ficha de trámite 301/CFF del Anexo 1-A de la mencionada Resolución. Como se podrá advertir, se trata de una obligación conexas a la revelación de esquemas reportables.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que el pasado 02 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 13/2021 a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció que no será aplicable lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, y el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de 100 millones de pesos.

Por lo que, deberá tomarse como referencia dicho monto para determinar si el asesor fiscal o el contribuyente, en los casos que así corresponda, se encuentran obligados a revelar sus esquemas reportables personalizados.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 47. Liquidación de sociedades.



La ficha de trámite 85/CFF menciona en el apartado **¿Con qué condiciones debo cumplir?** Y la última dice... **Que el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en la citada Forma RX sea localizable.**

Lo que cita la ficha es que sea "localizable", es decir, que el SAT mediante sus facultades confirme que existe y en el domicilio citado reconocen al contribuyente que se pretende liquidar y para lo cual venia mandando a un visitador a verificar lo anterior, para cambiar el status Contribuyente "en Inicio de Liquidación".

En fechas recientes, el procedimiento lo han cambiado sin haberse modificado la ficha de trámite, ya que al presentarse tres trámites distintos en la Desconcentrada de Servicios al Contribuyente #3 durante el mes de octubre del 2020 y después de pedir aclaración por Mi Portal en los tres casos, la autoridad solicitó que el liquidador acuda a dicha Desconcentrada, y le informa al mismo, en la ventanilla asignada para el turno, que la razón de porque NO se procesó el trámite aún es porque **"no se pidió la verificación de domicilio por parte del contribuyente"**, ya que el domicilio en la página del SAT en el apartado de "Otros trámites y servicios" en la pestaña de "Consulta tu información fiscal", dice status del domicilio **"domicilio sin verificar"**.

Por lo anterior, se solicita que para efectos de la ficha 85/CFF se cumpla lo que se señala, es decir, que el domicilio sea localizable y que el SAT mediante sus procedimientos lleve a cabo dicha verificación y proceda a cambiar el status de los contribuyentes a "inicio de liquidación" después de haber realizado el procedimiento que corresponda.

Respuesta SAT:

Al respecto, consideramos que no se trata de una problemática general, en virtud de que la operación del trámite de inicio de liquidación en nuestras Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC) se apega a lo establecido en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", contenida en el Anexo IA de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la cual en el apartado "Seguimiento y resolución del trámite o servicio", en la parte que nos interesa establece que el SAT realizará una verificación al domicilio donde conserva la contabilidad, para determinar su localización.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?
Presencial, en la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX	Sí, orden de verificación al domicilio donde conserva la contabilidad, para determinar su localización.

No obstante, a fin de poder realizar el seguimiento correspondiente a la situación que nos reportan, es necesario que nos especifiquen la ADSC en la que se realizaron los trámites que indican, puesto que sólo dice: "Desconcentrada de Servicios al Contribuyente #3", sin indicar la Entidad Federativa correspondiente.

Estatus



IMCP

Planteamiento 48. Clave de acceso al SAPS.

El artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades; establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que se nombren Síndicos que representen a los causantes ante la autoridad fiscal, solicitando opiniones o recomendaciones respecto de los asuntos que le sean planteados a la propia autoridad.

Para poder llevar a cabo sus funciones, los Síndicos designados se auxilian con el aplicativo denominado Sistema de Atención a Planteamientos de Síndicos (SAPS), que se encuentra en el Portal del SAT, y al cual se accede con una clave proporcionada por la propia autoridad.

Al día en que se realiza el presente, los siguientes Síndicos no cuentan con su clave de acceso al aplicativo mencionado:

Síndico Titular	Administración Desconcentrada de Guerrero 1
Síndico Suplente	Administración Desconcentrada de Chiapas 1
Síndico Titular	Administración Desconcentrada de Puebla 1
Síndico Titular	Administración Desconcentrada de Yucatán 1

Se solicita a la autoridad asigne las claves de acceso al aplicativo SAPS a los Síndicos indicados, a fin de que éstos puedan cumplir adecuadamente con sus funciones.

Respuesta SAT:	
Para estar en posibilidad de otorgar las claves de acceso al SAPS, es necesario que el IMCP indique el nombre completo y RFC a 13 posiciones de los Síndicos por los cuales solicita dichas claves de acceso.	
Estatus	

Este documento es preliminar y no tiene validez en tanto no se publique en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano **VICEPRESIDENTE DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS
NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx